

879309

37  
24



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Clave 879309

**"IGUALDAD EN LAS RELACIONES  
JURIDICO-CONYUGALES"**

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

**MARIA DOLORES PEREZ ESPITIA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Celaya, Gto., 1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LA CONDICION JURIDICA DE LA MUJER A TRAVES DE LA HISTORIA.	
1.1.El Matriarcado.	4
1.2.La mujer en Grecia y Roma.	6
1.3.El Código de Napoleón.	7
1.4.Distintas tesis sobre la situación jurídica de la mujer	8
CAPITULO SEGUNDO	
MARCO HISTORICO DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO .	
2.1.El concepto del Matrimonio.	16
2.2.El Matrimonio en las Sociedades Primitivas.	18
2.3.La Concepción Romana del Matrimonio.	20
2.4.Reseña Historica del Matrimonio desde la aparición del <u>Cris</u> tianismo hasta nuestro Derecho.	23
CAPITULO TERCERO	
EL MATRIMONIO, DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.	
3.1.Sujetos de la Relación Jurídica del Matrimonio.	31
3.2.Naturalesa Jurídica del Matrimonio.	32
3.3.Concepto de Matrimonio.	45
CAPITULO CUARTO	
ANALISIS AL REGIMEN DE LAS RELACIONES JURIDICO-CONYUGALES EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	
4.1.Los Deberes Jurídico-Conyugales.	51

4.2.Características.	52
4.3.Relación de Deberes Jurídico-Conyugales.	56

#### CAPITULO QUINTO

#### ANALISIS JURIDICO A LOS PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CONYUGALES EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

5.1.Alimentos.	75
5.2.Sostenimiento del hogar.	82
5.3.Sucesión.	83
5.4.Servicios personales.	85

#### CAPITULO SEXTO

#### FUNDAMENTOS JURIDICO-FILOSOFICOS DE LA IGUALDAD EN LAS RELACIONES

#### CONYUGALES QUE INSPIRAN AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.1.Introducción.	87
6.2.La justicia como valor juridico en el Código Civil del Estado de Guanajuato.	87
6.3.Tendencia actual del Código Civil para el Estado de Guanajuato: Los Derechos Humanos.	94

CONCLUSIONES	97
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	101
--------------	-----

## **I N T R O D U C C I O N**

Nuestra inclinación por la rama del Derecho Civil sin poder pre--  
cisarlo con certeza, pero seguramente debido a la influencia del profe--  
sor titular de la Cátedra, fue causa determinante de la selección del--  
tema que constituye el objeto de la presente investigación.

En efecto, tal inclinación la concretizamos en el tema que ahora--  
hemos denominado "Igualdad en las Relaciones Jurídico-Conyugales".

Al respecto, debemos mencionar la curiosidad por poder comprobar--  
la aparente incongruencia observada entre texto de la legislación sus--  
tantiva civil vigente en el Estado y la realidad social que se genera--  
con motivo de las interrelaciones familiares, específicamente matrimo--  
niales.

Durante las variadas exposiciones con motivo de la cátedra de De--  
recho Civil pudimos verificar que muchas de las teorías que fueron ---  
adoptadas por el legislador al momento de la elaboración del Código -  
Civil y las mismas que tuvieron aceptación en una época determinada, -  
ya no respondían a los ideales que inspiran hoy en día la vida en co--  
mún del matrimonio principalmente.

La razón era sumamente sencilla, las circunstancias que rodearon -  
a los redactores encargados de la elaboración del Código de Napoleón -  
en el año 1804 fueron unas, el cual al mismo tiempo sirvió de modelo -  
de inspiración a otros sistemas jurídicos, entre ellos el Mexicano. De

tal manera que los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870 y-1884, y los cuales a su vez fueron tomados como base por los Estados - Federales, entre ellos Guanajuato, recogieron tal influencia; en la --cual la tendencia que se hizo prevalecer se basó en una pretendida inferioridad mental de la mujer con relación al hombre. Ahora las cir---cunstancias que prevalecen son otras totalmente diferentes, donde di--chas teorías han sido ampliamente superadas y sin embargo el Código --Civil en muchos aspectos, seguía conservando sus mismos textos, ya obsoletos para mi gusto.

Tales directrices fueron las que orientaron nuestra investigación. La principal problemática a la que tuvimos que afrontar fue precisamente mis propias limitaciones y prácticamente mi escasa experiencia, comunes en alguien, como yo, recién egresadas de las aulas; limitaciones que fueron suplidas con el entusiasmo y la voluntad inquebrantable, --también algo normal en quien de sus primeros pasos en el ejercicio de la abogacía.

Todo ello fue suficiente para poder comprobar que la razón estaba de mi parte. Además cabe hacer notar que curiosamente, también el le--gislador comulgaba con mi inquietud. Los hechos así lo demuestran las--últimas reformas a los artículos 160, 2876, así como la derogación de--los artículos 171 y 172 del Código Civil vigente en el Estado, son las pruebas más evidentes de que la igualdad en las relaciones jurídico - conyugales que se dan en la práctica deben reflejarse necesariamente --también en la Ley.

Debo hacer Hincapié en que con toda seguridad haya personas que disientan de mi postura ; desde este momento manifiesto mi respeto a sus ideas, pero defiendo y sostengo la propia y con ese fin pongo a -- consideración del honorable juzgado de la Escuela de Derecho, de la -- Universidad Lasallista Benavente el presente trabajo, esperando sólo -- su comprensión, conciente de haber dado mi mayor esfuerzo.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### LA CONDICION JURIDICA DE LA MUJER A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.1.El Matriarcado.

1.2.La Mujer en Grecia y Roma.

1.3.El Código de Napoleón.

1.4.Distintas Tesis sobre la Situación Jurídica de la Mujer.

### 1.1. EL MATRIARCADO.

Por regla general investigaciones sociológicas señalan al matriarcado como el origen del grupo familiar, consecuentemente como forma social primaria.

La promiscuidad sexual del grupo primitivo es el punto de partida de la teoría matriarcal, dado que en razón de la paternidad, era imposible conocer con certeza la filiación paterna.

Sin embargo para Juan Jacobo Bachofen, en 1861, delimita esa concepción del matriarcado como una doctrina especulativa y afirma que es apartada de una realidad y carece de una verdadera ginecocracia, o gobierno de la Mujer, que contrario al dominio de la mujer en el régimen familiar o su predominio en negocios públicos, las huellas del pasado dan una visión netamente patriarcal. En donde el varón y padre era el señor a quien la autoridad y potestad sobre la familia le correspondía.

Para Pablo Krische, asevera que el matriarcado no es una fase --- obligatoria de la Evolución Social , pues el afirma que es un fenómeno aislado que se dio en los momentos que la agricultura adquirió un valor económico superior al de la caza.

Krische destaca la trascendencia de la breve época del matriarcado en la evolución de la humanidad, como una aportación útil al progreso humano, afirmando que la evolución social se realiza siempre en es-

pirales, a una revolución sigue una reacción.

Una visión distinta a la Sociológica, aparece en la concepción -- teológica del origen de la vida y de la condición de la mujer, el "Genesis" relata que después de que la primera pareja comió del árbol de la vida Yahvé dijo a la mujer: multiplicaré tus dolores y tus preñeses con dolor darás hijos a luz; te sentirás atraída por tu marido, pero él te dominará. Es así como se origina una visión evidentemente patriarcal en la constitución de la familia humana, confirmándose con la función que la misma obra le otorga a la alianza de Abraham.

La tradición católica, conserva la idea simbólica del dominio marital, las mujeres están sujetas a los propios maridos como al señor, porque el marido es la cabeza de la mujer, como lo es Cristo de la Iglesia, más así como la iglesia está sujeta a Cristo, así también las mujeres a los maridos en toda casa.

Sin embargo, se modifica este criterio en la Encíclica Casti Connubii por Pío IX, confirmando la primacía del varón sobre la mujer, sumisión y obediencia para el varón.

Sin embargo, los filósofos, difieren mucho de las posiciones teológicas y sociológicas proclamando como uno de los derechos humanos -- fundamentales, la igualdad jurídica en las raíces de la idea de la justicia, dignidad y libertad de la persona humana. Los filósofos están -- como exponen la tesis de la igualdad y unidad de hombres.

Emil Bruner concluye que aún cuando existen caracteres diferenciales entre hombre y mujer, no afectan su igualdad jurídica, pues las -- ideas de justicia y el pensamiento de una Ley divina la justicia son -- una misma cosa.<sup>1</sup>

## 1.2.-LA MUJER EN GRECIA Y EN ROMA.

En Grecia y concretamente en Esparta, Licurgo legislador de Lacedonia, aporta una legislación, por tal motivo su nombre se hizo inmortal ponderará la intervención de la mujer en la política y la eleva a -- altas posiciones, sométiendolas a régimen igual que al de los hombres.

A la niña se le educaba igual que a los varones y la esposa no -- quedaba recluída al hogar del marido.

La mujer en Roma casada en justas nupcias --adquiría la dignidad del marido pero quedaba sujeta a la tutela perpetua de él, compartían el culto, la mesa y las tareas domésticas confirmándose el consorcio -- de toda la vida, conforme se va afirmando el estado la mujer va ganando en libertad la manus decrece la tutela es abolida bajo la legisla-- ción imperial.

La mitología nos permite tener memoria de las amazonas como un -- pueblo de mujeres guerreras que algunos dicen habitaban la capadocia, -- otros el termodonte, en las orillas del Mar Negro, también se le ubica

<sup>1</sup>MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, -- Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, p.p.91-96.

ba en el Cáucaso, así como en las fronteras Escitia o Dahomey en África Occidental la Etnología indica: "Amazón" del griego sin pecho, -- que conformaría la leyenda de la amputación del seno derecho.

No obstante lo anterior su verdadera existencia es hipotética, -- carecen de confirmación o consolidación histórica.

En la mayoría de los pueblos primitivos se verifica la sujeción-subordinada al hombre, y determinada a vivir bajo su tutela y dependencia.

Concluyendo en Grecia y en Roma la mujer estaba sometida y no participaba en los ritos de la religión doméstica y en el derecho de ambos pueblos se le consideraba como una eterna menor.<sup>2</sup>

### 1.3. EL CODIGO DE NAPOLEON.

El código de Napoleón conjugó la tradición del *droit coutumier*, -- estableciendo enfáticamente que el marido debe protección a su mujer, la mujer obediencia a su marido. Quedaba así consagrada, nítidamente la autoridad marital y, por consiguiente, el deber de obediencia de la mujer. Aquello que se juzgó principio de orden público, permitió a la doctrina a hablar de los derechos del marido sobre la persona de su mujer, entre los cuales se encontraba la obligación en ella de -- aceptar la elección del domicilio en común hecha por el marido. La --

<sup>2</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, ob.cit.p.p.96-99.

esposa esta obligada, había dicho Napoleón en el consejo de estado, a seguir a su marido cuantas veces lo exigiere, lo cual a su vez se entendía que estaba contenido en la obligación de protección debido por el marido a la mujer.

Concluyendo el tema, podemos decir que bajo la influencia de esta legislación los Códigos Civiles que rigieron en el siglo pasado en el D.F. 1870 y 1884 adoptaron las mismas restricciones.<sup>3</sup>

#### 1.4.DIVERSAS TESIS SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE LA MUJER.

El científico Gregorio Marañón señala que: toda una literatura -- científica y pseudo científica se esforzó al finalizar el siglo pasado y comenzar el actual, en hacer un dogma de la inferioridad mental de la mujer. Esta tiene por Adalid a Moebius con su obra LA INFERIORIDAD MENTAL DE LA MUJER, que provoco debatir el tema de la capacidad intelectual del sexo femenino, ya que en ausencias de pruebas positivas - para sostener ideas de igualitarismo con el varón, se ha dedicado a refutar los argumentos de aquellos antifemenistas que aseveran la - inferioridad mental de la mujer, desarrollándole en una doble función:

a).-La Biológica.-Examina las causas que determinan la inferioridad, indicando que la mujer tiene el cerebro más pobre, por ende su - capacidad intelectual es menor que la del hombre y por tanto es menos inteligente.

<sup>3</sup>ZANONI Eduardo A., Derecho de Familia, Tomo I, Edit. Astrea, 2ªed. México, D.F., 1989, p.339.

b).-La Historica.--Examina las recopilaciones de sucesos -antepasados econtrando que la mujer no ha participado en la medida que el hombre en el desarrollo del pensamiento, por lo que su inteligencia es menor.

El primer aspecto de la tésis se fundamenta en pruebas antropológicas, pretendiendo definir la inferioridad psíquica de la mujer, se relaciona directamente con la dimensión del cerebro que es menor en comparación del varón. Que entre ambos existe diferencia de 22 centímetros cúbicos, por lo que para el significa como la eterna inferioridad mental de la mujer.

El otro aspecto de esta versión, se concentra en el resultado comparativo del peso máximo, del cerebro e indica que el del hombre llega a 1.925 gramos y el de la mujer 1.565 gramos.

A su vez los feministas refutan lo anterior, sobre la inferioridad intelectual de la mujer, negando el hecho de esa supuesta condición y le dan en caso de ser acertada, una interpretación distinta, atribuyendosela a dos factores:

- a).-Factor antogénico (Educación)
- b).-Factor filogénico (Herencia)

Paul Toppinard, nos dice que las diferencias de peso de los cerebros deben ser en proporción y dependencia con la talla y peso del --

cuerpo, y por ende siendo en la mujer proporcionalmente menores agrega: el peso del cerebro aumenta con el uso que se hace de éste órgano y siendo que la mujer tiene menos actividad cerebral que desplegar, - su cerebro es más ligero y concluye afirmando que "la civilización" - es la que crea la desigualdad e inferioridad mental de la mujer.

José Tobeñas, recoge cuestionamientos formulados por los feministas, en el sentido de sí las experiencias practicadas por los que han medido y pesado comparativamente los cerebros de los dos sexos nos -- permiten fundar un juicio definitivo, o que acaso la capacidad intelectual o habrá también que tomar en cuenta, la calidad del elemento nervioso contenido en el cerebro, para determinar el grado de inteligencia.

Invocando a Jhon Stuart Mill, defensor de la emancipación de la - mujer atribuye las diferencias psíquicas entre uno y otro sexo a defectos en la Educación de la mujer.

Los feministas analizando la tesis de Charles Darwin, emplean una argumentación del biólogo inglés contrario a su pensamiento, afirmando que el actual menor volumen peso del cerebro de la mujer, puede -- obedecer a la atrofia que se produce por falta de cultivo y ejercicio durante largo período dejado a las leyes de la evolución y de la herencia.

La confrontación de las dos exposiciones -feministas y antifemi--

nistas- sólo expone aspectos generales de distintos análisis que no pueden quedar definitivos, por otro lado los factores sociológicos -- indican que el resultado de las labores del intelecto de la mujer son desfavorables pero lo atribuyen al ambiente doméstico en el que la -- mujer ha estado confinada, en el que ha tenido poca oportunidad de re cibir y participar de una esmerada educación.

Nosotros creemos que la posición sensataa es la sostenida por Gre gorio Marañon; de la que resulta que no debe hablarse de la inferiori dad de la mujer, sino de diferenciación sexual.

Para los fisiólogos las facultades intelectuales las clasifican - en dos grandes grupos:

- 1).-Las asimiladoras (orden sensitivo).
- 2).-Las creadoras (orden intelectual),

Resultando la opinión tradicional seguida por los fisiólogos y an tropólogos que dicen: "que si bien en las facultades asimiladoras la mujer iguala al varón, quizá hasta la supera resultando en cambio que en las creadoras, adolece de una notable inferioridad, de tal modo -- que la reflexión-poderosa en el varón es pobre y deficiente en la mu jer.

Lequoue escribe: las ideas generales son, preferentemente, del domi-- nio de la inteligencia masculina. Ningún descubrimiento matemático, -

ninguna doctrina metafísica fue obra de mujer, en Grecia las escuelas filosóficas eran tan frecuentadas por hombres y mujeres, y ninguna de ellas llegó a concebir un sistema de filosofía, en el arte y literatura la inteligencia femenina no puede elevarse a las alturas del genio cosa que depende de la menor aptitud de inteligencia a las grandes generalizaciones, a las síntesis patentes en compensación las mujeres - en el género de la literatura superan al del hombre, ya que prevalece en ellas el sentimiento o el análisis de las condiciones humanas, la descripción de hechos en el género de literatura.

En cambio Guillermo Federico Hegel, sostiene que las mujeres pueden ser educadas, pero no capaces de las más altas ciencias, de la filosofía y producción de arte que se eleve hasta lo universal, no llegan a cumbres de lo ideal, ya que obran, no a impulso de necesidades universales, sino por particulares simpatías y opiniones.

Herbert Spencer, afirma por su parte que: Los dos máximos productos de la inteligencia y el sentimiento que señalan el término del desenvolvimiento humano son: el raciocinio abstracto y el sentimiento de justicia, los cuales se desenvuelven menos en el sexo femenino que en el masculino.

César Lombroso, dentro de ésta misma visión asevera que la inteligencia de la mujer se torna defectuosa en aquello que es la suprema forma de la evolución mental, la facultad de la síntesis de la abstracción, sobresale por contrario en la fineza del análisis y en la -

simple percepción de los detalles.

Para Castán Tobeñas; encuentra una diferencia en la psicología de la mujer, afirma que ella es un ser intuitivo, en cambio el hombre reflexivo, refiriéndose a "esas repentinas inspiraciones", con que aparece adelantar las consecuencias de los actos y ver lo futuro y porve nir. Pero a su vez propone que el término "previsión" se le atribuya, en cuanto denotaría mejor la idea de ver por anticipado que se quiere expresar. Concluyendo que la mujer prevé porque observa.

No obstante lo anterior, la profusa relación de observaciones que hemos realizado anteriormente, no se puede dejar de tener presente que todas giran en el terreno de las conjeturas y que de tomar partido, se debe hacer dentro de la propuesta de G. Marañón, no en cuanto a la confrontación de los sexos, sino en lo que es lo verdadero: Su diferen--ciación, cultura femenina, diferenciación de la mujer y cultura masculina, diferenciación del hombre; he aquí la gran diferencia y claro - que su realización es más obra de la escuela, que obra del hogar. Ha- cer muy hombres a los hombres y muy mujeres a las mujeres, sobre este eje de construirse el programa del feminismo verdadero.

Las ideas antes transcritas, definen tajantemente la situación y- condición de los dos sexos en confrontación en nuestra opinión pode- mos afirmar que un u otro ya sea superior o inferior, sino que son -- biológica, psíquica y anatómicamente distintos, obedeciendo a la función de "complementación" sostenida por Brunner. El hombre requiere -

del concurso de la mujer y ésta igualmente, necesita de la participación del hombre. Con esta idea de complementación podemos concluir --- nuestro tema, igualdad ante la ley, y esto es, igualdad jurídica, sin que entrañe necesariamente la identidad de funciones. Por el contrario son correlativas, en conclusión la pretensión del derecho, para equilibrar la condición jurídica, política, social y económica de la mujer, no puede estar reñida con perspectivas expuestas, en tanto que en el orden de la creación, ésta no es factible sin el concurso de ambos, de ahí surge "el orden de la complementación": desigualdad orgánica, biológica, psíquica, pero siempre en cuanto a que sin su participación y complementación no puede darse la vida humana por consecuencia, no habría sociedad ni derecho.

El sedimento de toda la doctrina expuesta, se concreta en los textos de la legislación mexicana de esta centuria, a saber: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un inicio excluye a la mujer de los derechos políticos que entraña la ciudadanía.

En concordancia a esto, el artículo 2 del Código Civil para el D. F., y en su correlativo en el Código Civil del Estado de Guanajuato, equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, disponiendo que no queda sometida por razón de su sexo, a restricción en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

El diario oficial del 17 de Octubre de 1953, publica el nuevo texto del artículo 34 de la Constitución Política que nos rige, y ---

otorga ciudadanía tanto a varones como a mujeres y les concede a estas plenitud de derechos políticos.

En 1945, cuando se proclama en la Ciudad de San Francisco, California, E.U. de America, los Derechos del hombre, se manifiesta la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Al formularse concordantemente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, reafirmandose el reconocimiento a esa igualdad y en su artículo 1, dispone: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

## CAPITULO SEGUNDO

### MARCO HISTORICO DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO.

- 2.1.El concepto del Matrimonio.
- 2.2.El Matrimonio en las Sociedades Primitivas.
- 2.3.La Concepción Romana del Matrimonio.
- 2.4.Reseña Histórica del Matrimonio desde la aparición del Cristianismo Hasta Nuestro Derecho.

"Para que una República sea bien ordenada, las principales leyes-  
deben ser aquellas que regulen el matrimonio."<sup>5</sup> PLATON

## 2.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

La palabra MATRIMONIO, "proviene del latín: MATRIMONIUM; MATRIS:- madre y MONIUM: cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre."<sup>6</sup>

Se ha estimado "Al matrimonio en función de la maternidad a la -- mujer le es onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa - después del parto."<sup>7</sup>

La paralela importancia del padre, en el sentido etimológico, ob- tiene una distinta connotación ya que correlativamente a las funcio- nes de la madre, éste realiza otras, al padre se ha dicho corresponde la adquisición, conservación y administración de los bienes de fortuna de la familia, llamada por esto, patrimonio.

El sentido etimológico comentado no es aceptado por todos los tra- tadistas ya que según otros, estiman poco creíble tal significado, en función de que casi todas las lenguas románicas existen para designar la unión conyugal, sustantivos derivados de otras raíces, por ejemplo, del latino MARITARE, forma verbal de MARITUS, maritado y MAS MARIS, -

<sup>5</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, El Matrimonio, Edit. Mexicana, S.A., Mé- xico, D.F., 1965, p.1.

<sup>6</sup> Idem, p.5

<sup>7</sup> Idem, p.1

el varón, de donde derivan los sustantivos MARIDAJE, usado anteriormente en el castellano: MARIDATGE, que corresponde al catalán: MARI-TAGIO, en italiano, MARIAGE, en francés y MARRIAGA, en inglés.

Sin embargo, parece ser más aceptable, por revelar una idea de -- más sentido sociológico, la hipótesis que trata de desentrañar el sen tido etimológico de la palabra MATRIMONIO, conjugando las palabras MA TRM MUNIEMS, que tiene una inspiración de la defensa y protección de la madre. Santo Tomás de Aquino corrobora este sentido y agrega: MONOS Y MATERIA que simboliza la unión en una sola carne."<sup>8</sup>

Se debe tener presente que matrimonio y maternidad tienen en co-- mún la inspiración en la raíz hebrea AM, madre; voz que a través del latín nos conduce a la palabra amor. De igual forma, por movimiento - de transposición ha sido agregada la raíz indio-europea, MA, de donde proceden las voces: madre MATAR en sánscrito, MATER en latín y MATRI MONIO.

Desde mi particular punto de vista, yo creo más acertada la ten-- dencia a encontrar la raíz etimológica de la palabra matrimonio en el latín MATRIS y MUNIUM, significativos de cargo, gravamen o cuidado de la madre. Porque ésta es la que, por tradición histórica y por natura leza biológica, ha sobrellevado la carga de los hijos. Y no en fun-- ción del varón, porque de antecedentes históricos conocidos se sabe que éste ha tenido la obligación de allegarse a administrar los bie-- nes de la familia, conjunto de bienes que recibió la connotación de -  
<sup>8</sup>MAGALLON Ibarra Mario Jorge, ob.cit., p.6.

PATRIMONIO.

## 2.2.-EL MATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS.

Se dice, según hipótesis sociológicas, que en las sociedades primitivas, la promiscuidad que preveleía en el grupo excluía la posibilidad de concebir el matrimonio con las características que le son -- propias. La evolución de dichos grupos, aunado quizá a los incipientes principios de la herencia biológica para el perfeccionamiento de la raza humana, orientaron a los varones a buscar mujeres de otros -- grupos, llegando a concebirse el matrimonio colectivo que aún excluyo por razón natural el principio de la paternidad, prevaleciendo la filiación en función solamente de la madre, siguiendo los hijos la condición jurídica y social de ella, dándose origen al matriarcado.

De lo anterior, se deduce, que el matriarcado fue solo un fenómeno transitorio, provocado por la domesticidad de la mujer, aunado a -- la constante ausencia del hogar por parte del hombre, a la división -- del trabajo, en que el hombre proporcionaba los alimentos de origen -- animal y la mujer los de origen vegetal, ya que eran más ciertos los -- resultados de la agricultura que los de la caza.

En una evolución posterior, y debido a la dominación de otros gru -- pos aparece el matrimonio por rapto, es decir, el apoderamiento de -- una mujer como botín de guerra, con las posibilidades poligámicas -- normales. Posteriormente, se da el matrimonio por compra, donde se en

cuentra ya un incipiente monogamia, con cierto carácter religioso. En la primera de estas formas, se considera el rapto como elemento jurídico que daba al hombre la posesión real de la mujer, con independencia del consentimiento de los padres de la mujer, quien se encuentra sometida al poder del marido por el derecho de propiedades que adquiría sobre ella.

Posteriormente, se presenta el matrimonio como una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer, para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

En el derecho azteca contraer el matrimonio era una obligación y el hombre que no lo hacía a tiempo no podía contraerlo después y era mal visto. El matrimonio requería el consentimiento del padre de la novia, el cual no se daba abiertamente, sino por signos que lo hacían suponer.

Según unos autores los bienes de los esposos eran comunes según - otros había separación y registro de lo que a cada quién pertenecía.

Era reconocido el derecho de divorcio al hombre y a la mujer. Se menciona también un matrimonio sujeto a condición suspensiva, como se diría hoy. Si la mujer tenía un hijo de cada unión, los parientes podían exigir al hombre que se casara o la devolviera. También sucedía, que después de varios años de unión irregular que ya los vecinos consideraban como matrimonio dicha unión producía los efectos de una le-

gítima.

### 2.3. CONCEPCION ROMANA DEL MATRIMONIO.

"El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer, implicando - igualdad de condición y comunidad de Derechos Divinos y Humanos".<sup>9</sup>

En Roma, el matrimonio sufrió una total transformación marcándose una notable evolución del derecho primitivo hasta el esplendor de Justiniano.

"Se encontro en Roma, la diferencia entre la unión permanente y - demás legítima y la unión pasajera e ilícita. La primera de ellas era llamada *justia nuptiae justum matrimonium*, unión no religiosa y era - en sí el matrimonio celebrado conforme a las reglas del Derecho Civil. Se le acompañaba de ceremonias para asociar a la esposa con los puntos domésticos de la familia de su marido, por el contrario la segunda de ellas era llamada *concubinatus*, estimándose como una unión inferior, aún cuando se caracterizaba por cierta permanencia, la cual eximía de las sanciones de la Ley Julia de *Adulteriis*, que penaba a todo aquel que fuera del matrimonio, tuviera comercio carnal con la mujer".<sup>10</sup>

En la sociedad primitiva de Roma, los intereses político y religioso hacían necesaria la continuación de cada familia, de ahí la importancia del matrimonio, cuyo fin principal era la procreación de --

<sup>9</sup>PETIT Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Ed. Cardenas, México D.F., 1980, p.102.

<sup>10</sup>PETIT Eugene, ob.cit., p.103.

los hijos y también la consideración de que gozaba la esposa en la casa del marido y en la sociedad. Por el sólo efecto del matrimonio, la esposa gozaba del rango social del marido.

La unión entre los esposos llegaba a ser aún más estrecha si a la *justiae nuptiae*, las acompañaba la *manus*; lo que ocurría con mayor -- frecuencia en los primeros siglos del esplendor romano.

"La *manus* era una potestad organizada por el derecho civil y privativa de los ciudadanos romanos, solo puede ejercerse sobre una mujer casada, corresponde al marido y podía establecerse a título temporal en provecho de un tercero."<sup>11</sup>

Con la *manus*, en el matrimonio, la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, que tenía sobre ella la potestad, como un padre sobre su hija, y se hacía propietario de todos sus bienes. Estos caracteres de la unión conyugal, resaltaban aún en la postrimerías de la época clásica. Sin embargo, bajo el Imperio, los lazos del matrimonio se relajaron con las costumbres del tiempo, y la *manus* cayó en desuso hasta desaparecer. Por tal razón, la definición del matrimonio o *justiae* en el régimen de Justiniano ya no hace alusión a la comunidad de derechos divinos y humanos entre los esposos, en virtud de que la posición de la mujer en ascenso para buscar la igualdad con su marido.

<sup>11</sup> Idem.

Otra característica del matrimonio en Roma, era que si los que se casaban eran emancipados no requerían del consentimiento de nadie; pero los hijos bajo potestad, debían obtener el consentimiento del jefe de familia; en función, no del interés y protección, sino por la autoridad paterna, por los derechos de que el jefe de familia estaba investido.

En cuanto a la capacidad de la mujer romana, no obstante las disposiciones del derecho antiguo que la ponía bajo la manus del padre, del marido o del más próximo aunado, aunque fuera el hijo, había logrado prácticamente su emancipación y aún en el tiempo de Teodosio, fue admitida a ejercer la tutela sobre sus hijos, a la muerte de su marido, con preferencia a los agnados, sólo siendo postergada por tutor testamentario, la viuda tenía la libre disposición de sus bienes.

Entre los bárbaros estaba sujeta a incapacidad perpetua y a falta del padre o marido, caía bajo el mund del hijo mayor o pariente más cercano.

En el fuero viejo para el padre y a la madre en el derecho de educar a los hijos, pero no consistente la mujer ser fiadora ni comprar o vender sin consentimiento del marido.

La manus fue durante largo tiempo el acompañamiento habitual del matrimonio en el Derecho Romano, sin embargo el matrimonio no modifi-

cada de por sí la condición de la mujer. Esta quedaba siendo lo que era antes; si quería cambiar su condición y entrar a la familia civil del marido, la manus le daba el medio para realizarlo.

#### **2.4. RESEÑA HISTORICA DEL MATRIMONIO DESDE LA APARICION DEL CRISTIANISMO HASTA NUESTRO DERECHO.**

La iglesia modificó notablemente los principios que dominan en -- las relaciones de familia, comenzando por el matrimonio, exigió fuera estrictamente monogámico e indisoluble según el texto evangélico quod Deus Conjunxit homo non separet; y, elevando la Institución a la categoría del Sacramento a la vez vínculo de amor y obligaciones religiosas dignificó la unión de sexos.

La aparición del Cristianismo trae aparejada la dignificación de la mujer.

En casi todos los países, la Institución del matrimonio se haya -- siempre, en mayor o menos medida, vinculada a la religión, estimándose el matrimonio como la célula fundamental de la sociedad.

Se considera el matrimonio, constitutivo de la familia aun antes o independientemente de la procreación de hijos; y a la vez, como --- consecuencia de la unión, cada uno de los conyuges coopera para la -- formación de una nueva familia.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad; hizo de él una sociedad, una asociación de tan estrechos lazos, que los cónyuges funden sus vidas en una superior unidad. En esta asociación-tan íntima de cuerpos y de almas, no puede ni debe hablarse de un pre dominio de una voluntad sobre otra, ya que el Cristianismo habla de - que no son dos sino una indivisible voluntad.

La influencia del Cristianismo fue decisiva para temperar el autoritarismo del pater familia, pudiendo afirmarse que evitó el desmoronamiento de la familia y le dió a la mujer un lugar preponderante en el seno familiar.

Sin embargo, la mentalidad humana no cambió radicalmente con el - advenimiento de una religión generalmente aceptada y en la Edad Media se introduce en las relaciones de la pareja una nueva actitud del hombre con respecto a la mujer. En este período, a pesar de que se consideró a la mujer como digna de amor y respeto, sin creerla inferior, - se le relevó en las actividades sociales, en que esta estuvo ausente como clase pues a pesar de rendirle culto, continuó su omisión al hombre. Este se hizo dueño del mundo social, de los negocios y de la política, en que él al hablar no opinaba, decía la verdad. La discrepancia de la mujer no cabía en la mentalidad masculina que no admitía réplica aceptando solo la participación de la mujer en el hogar y en la atención de los hijos.

Lo anterior, trajo como consecuencia la división de la participa-

ción de la mujer en el hogar y en la atención de los hijos.

Lo anterior trajo como consecuencia la división de la participación de los cónyuges en el seno familiar; disgregando lo que debe permanecer unido tanto en las relaciones de la familia en la sociedad -- como en los intereses de la formación y preservación de los intereses familiares.

A partir del siglo XVIII aparece la mujer en el ambiente laboral, pero sin poderse hablar de una profesión femenina, pues sólo desempeñaba labores de peonaje, sin derechos que la apoyasen, ni leyes que fueran respaldo a su prestación de servicios.

Se podía afirmar que la mujer vivía en una posición de sumisión, lo que obligó a la filosofía de este siglo a luchar por reivindicarle sus derechos frente a la autoridad del marido. Se comenzo a introducir en los proyectos del Código Civil, la igualdad completa de los conyuges, aún en cuanto a la administración de sus bienes, toda vez que la mujer contribuía ya a la formación de la fortuna de la familia, considerando a la autoridad como un abuso del poder.

Sin embargo, la evolución de la igualdad en el matrimonio, sufrió un retroceso en el Código Civil Francés de 1804 al que Napoleón dió su nombre, ya que considera a la mujer más como una cosa que como un ser pensante, sin la inteligencia suficiente para coadyuvar al desarrollo de la sociedad, a través de su participación efectiva en el nú

cleo familiar.

se introducía la idea de que el hombre debía protección a la mu-  
jer y ésta obediencia al marido, afirmándose que se trataba de aptitu-  
des y por consecuencia, de deberes; preceptuándose que la mujer nece-  
sitaba protección porque era inferior al hombre física e intelectual-  
mente y por tanto, incapaz de regirse por si misma.

Napoleón tenía la idea de que matrimonio consistía en la posesión  
legal de una mujer por un hombre y que aquella era perteneciente en -  
cuerpo y alma a éste.

Por la llegada del siglo XIX fecundan los ataques a la autoridad-  
del marido. En Francia llegó a declararse públicamente y en forma me-  
tafórica, por los juristas de la época que "Debería abdicarse al rey-  
conyugal que era el marido, y reivindicarse a la ciudadana que era la  
mujer, logrando hacer del matrimonio una república.

Durante el mismo siglo, prevaleció en Europa la idea de que la --  
emancipación de la mujer debería hacerse en forma libre e independien-  
te, a través del trabajo y la preparación.

Aparecieron las sufragistas, que lucharon por los derechos civi--  
les para la mujer.

En teoría, se inició la lucha, más en la práctica, sólo que un in

tento por decretar la igualdad de derechos, pues no cupo tal en la -- conciencia del hombre, ni en las legislaciones.

A pesar de la rídícula mentalidad, la época durante los siglos -- XVIII y XIX, se sintió la presencia femenina en la exigencia de sus -- derechos de igualdad en todos los aspectos. Poco a poco se fue suavizando y humanizando la autoridad marital, produciéndose el fenómeno -- de la emancipación de la mujer, hasta gestar la participación tanto -- del hombre como de la mujer en la familia en el mundo, en nuestro siglo.

En la época actual, en que aún tiende a predominar, el hombre, la presencia de la mujer dentro y fuera del hogar, se siente y es necesaria. Se ha logrado conjugar lo diverso del hombre y de la mujer como seres humanos, para que participen con lo que cada uno tiene; lográndose nuevas orientaciones hacia una sociedad más equilibrada y justa en beneficio de la humanidad.

La tendencia legislativa mexicana, ha colocado a los conyuges en un plano de igualdad. Aún cuando los Códigos Civiles Mexicanos del Si glo pasado, conservaban la tradición jurídica, francesa de la que pro venían reconociendo el marido la potestad marital.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 reconocía la regla fundamental de la capacidad al reglamentar que la Ley Civil era -- igual para todos sin distinción de persona ni sexo, salvo en los espe

cialmente declarados, lo que permitía excepciones a la igualdad de to dos frente a la ley. Así regulo situaciones especiales, señalando desigualdades e incapacidad de la mujer, y de esta forma establecía la obligación a la mujer de seguir a su marido, si este lo exigía, donde quiera que estableciera su residencia, salvo pacto en contrario, - celebrado en las capitulaciones matrimoniales. La mujer debió obedien cia al marido tanto en lo doméstico, como en la educación de los hijos, y en la administración de los bienes, a cambio, a que él debía - proteger a la mujer.

La mujer requería licencia del marido para adquirir por título -- oneroso o lucrativo, para enajenar sus bienes y obligarse. También requería licencia del marido para litigar y contraer obligaciones.

En cambio se establecía que la mujer no necesitaba licencia del - marido, cuando fuere mayor de edad para defenderse en juicio criminales, para litigar con su marido, para disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido estuviese en estado de interdicción, cuando el marido no pudiese otorgar licencia por causa de enfermedad, cuando estuvieran legalmente separados y cuando tuviera establecimiento mercantil.

La ley sobre relaciones familiares rompió los moldes legislativos que le procedieran estableciendo que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre la base de igualdad entre éstos, y no en el imperio que como resto de la "manus" romana -

se le otorgaba el marido lo que constituye un adelanto.

La mujer debía vivir con su marido, pero no estaba obligada a hacerlo cuando este se ausentara de la República o se estableciera en lugar insalubre. El marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales y de común acuerdo arreglaría todo lo relativo a educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenecieran. Se conserva la división del trabajo por sexos, y la mujer tenía la obligación de atender todos los asuntos domésticos y se prevenía que la mujer solo podrá con licencia del marido obligarse a prestar servicios personales a favor de terceros o ejercer una profesión o establecer un comercio.

En lo relativo a la administración de los bienes, se establecía que el marido y la mujer tenía plena capacidad para administrar sus bienes propios y disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competen, siempre que fuesen mayores de edad y sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización o licencia de aquel. Se otorgaba la posibilidad a la mujer que siendo mayor de edad de comparecer a juicio para ejecutar todas las acciones que le correspondieren y también para celebrar toda clase de contratos, sin licencia marital.

En el Código de 1928 permanecen algunas disposiciones, pero en general presenta un sensible avance de igualdad entre marido y mujer en este Código se establece que la mujer ya no necesita licencia marital

para trabajar y en contraste con la ley sobre relaciones familiares - establecía que la mujer podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio, comercio, cuando ella no perjudica su misión de cuidado y dirección de trabajo del hogar.

En este código se conserva la división de trabajo por sexo y al hombre le correspondía preferentemente al llegar los alimentos y a la otra el cuidado del hogar y dirección del mismo.

A partir del año de 1975, la legislación mexicana trata la igualdad de ambos sexos dentro del matrimonio y la sociedad, considerando responsables a ambos en todo lo relativo al hogar y no sólo en la atención, a pesar de la situación socioeconómica existente en nuestro país, que otorga cierta ventaja al hombre. Igualdad legislativa que no ha sido aceptada con agrado por determinados grupos de nuestra sociedad, pese a la evolución social de nuestro pueblo, y al plausible esfuerzo de la mujer mexicana por alcanzar el total reconocimiento de sus alcances intelectuales.

La idealidad sería, el sentir en forma natural el reconocimiento - que nuestra legislación se está ajustando en pro de la igualdad absoluta de los cónyuges en su participación a la conservación de nuestros valores familiares, que han sido el sustento de la sociedad y del estado.

## CAPITULO TERCERO

### EL MATRIMONIO. DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA.

3.1. Suletos de la Relación Jurídica del Matrimonio.

3.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio.

3.3. Concepto de Matrimonio.

"El Matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser es tatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho - divino en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho ci- vil". SANTO TOMAS DE AQUINO.<sup>12</sup>

### 3.1. SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DEL MATRIMONIO.

"Considerando al matrimonio como la unión de un hombre y una mu- jer entre los cuales existen relaciones, en su mayoría jurídica, los- sujetos de la relación jurídica conyugal son el varón y la mujer, por- que el matrimonio es la unión de ellos a través de la integración de- las diferencias naturales de virilidad y femineidad."<sup>13</sup>

Por lo anterior, se deduce que el matrimonio sólo por la relación complementaria de sexos tiene posibilidades de existencia, excluyéndo- se cualquier otra relación sexual humana. Se adopta esta deducción -- del contenido clásico histórico del concepto del matrimonio, en que - se tiene por fin del mismo, la preservación de la especie humana.

El Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa, no define- al matrimonio, sin embargo, del contenido del Título Quinto de su li- bro primero, se puede deducir sin margen de error, que el matrimonio- es entre un hombre y una mujer. Así el artículo 145 de dicho ordena- miento, señala la edad púbil para los contrayentes, hombre y mujer; -

<sup>12</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, ob.cit., p.11.

<sup>13</sup> CHAVES Ascencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, S A., México, 1990, p.42.

igualmente en lo relativo a los derechos y obligaciones de los cónyuges, y en otras disposiciones, se comprueba sin duda alguna que en -- nuestra legislación los sujetos del matrimonio son un solo hombre y una sola mujer.

### 3.2. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

El Matrimonio ha sido considerado, para explicar su naturaleza jurídica, desde varios puntos de vista, y entre otras varias se exponen las siguientes concepciones doctrinales:

#### 1.-Concepciones Doctrinales.

##### a).-El Matrimonio como Contrato.

Considerar al matrimonio como contrato, ha sido la tesis tradicional, desde que se separó al matrimonio civil del religioso.

Se ha considerado al matrimonio un contrato, afirmando que reune todos los elementos esenciales y de validez de los contratos invocando como razón que al manifestar los contrayentes su voluntad ante el Oficial del Registro Civil para unirse en matrimonio, al igual que en los contratos, el acuerdo de voluntades es el elemento esencial de -- existencia.

A pesar de lo anterior, tal tesis cae por su propio peso toda vez,

que el contrato dentro de nuestra legislación civil se encuentra reglamentado como un derecho patrimonial; en cambio el matrimonio está referido más a los valores familiares y conyugales, careciendo del orden físico de los contratos. No basta que se dé en el matrimonio un acuerdo de voluntades para afirmar que es un contrato, ya que en contrario a lo que sucede en los contratos, el Matrimonio está sustraído que no pueden en el matrimonio estipular condiciones y términos, ni adicionar modalidades, ni reglamentar las relaciones conyugales, de modo contrario a lo establecido en la ley; por lo que en el matrimonio no existe tal principio de autonomía de la voluntad, que si existe en los contratos, ya que la libertad sólo surge y en forma limitada cuando se trata de intereses patrimoniales.

Además en los contratos, los derechos y obligaciones que nacen de su celebración pueden ser cumplidos por terceros; en cambio en el matrimonio esos derechos y obligaciones son privativos de los cónyuges. Igualmente, en los contratos pueden intervenir dos o más personas físicas de cualquier sexo, o una o más personas físicas de cualquier sexo, o una o más personas morales en el mismo acto jurídico; lo que no puede suceder en el matrimonio, en donde solo puede intervenir dos personas de diferente sexo, en concurrencia con el oficial del Registro civil.

Debe ser aclarado que si bien, en la Constitución Política de nuestro país de 1917 se plasmó literalmente que el matrimonio es un contrato de la exclusiva competencia de los funcionarios y autorida--

des del orden civil; el constituyente de 1917 no quiso equipararlo - en sus efectos y disolución al régimen de los contratos, más bien, su intención fue negar a la Iglesia toda injerencia en la regulación jurídica de matrimonio, pretendiendo separar de manera radical el matrimonio civil del eclesiástico; negando el carácter de sacramento que - dió al matrimonio el del derecho canónico.

De la legislación civil de nuestro estado se desprende que no puede aplicarse la misma regulación de los contratos al matrimonio. Así - se explica que el artículo 144 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, establece que tendrá por no puesta cualquier condición, que en la celebración del matrimonio se pacte, contraria a la petetua ción de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges. En - el mismo sentido, su artículo 175, dispone que son nulos los pactos - que los esposos hicieren contra las leyes o contra los naturales fi-- nes del matrimonio los cuales se consideran de interés público; el -- cual se vería seriamente afectado sí por ejemplo, se renunciara a los derechos y a las obligaciones que deriven de los particulares eximirde su observancia, ni alterarla o modificarla, ni renunciar a derecho alguno que afecte el interés público.

Por todo lo anterior, se concluye que el matrimonio no es un contrato, ni aún en la modalidad de los contratos de adhesión, en que -- una de las partes acepta en sus términos la oferta de la otra sin posibilidad de variar los términos de la misma, pues al matrimonio porrazones de interés público, el Estado le dispone un régimen legal de-

modo imperativo, y fuera del cual los cónyuges no son libres para adijcionar modalidades ni proponer condiciones y términos que lo modifien.

b).-El Matrimonio como Acto Jurídico.

Como otra variante de las disposiciones doctrinales para definir la naturaleza jurídica del matrimonio, se le considera como un acto - jurídico. Esto es cuanto que procede de la libre voluntad de los cónyuges derivandose calificaciones del Acto Jurídico.

Como acto jurídico condición - se debe a León Duguit, tratadista del derecho constitucional en Francia, la precisión de lo que significa el acto jurídico condición, al que define "como el acto jurídico - que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un - estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua."<sup>14</sup>

De lo referido por Duguit al Derecho Constitucional aplicado al - matrimonio se condiciona la aplicación de un ordenamiento eficaz, que vendrá a regir la vida de los cónyuges. Y razonándose que el estado - de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, se concluiría que ese estado no nace, sino después de celebrado el acto jurí

<sup>14</sup>ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Volumen I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, p.p.289 y 290.

dico que puso en movimiento el sistema de derecho que lo regirá. Lo que no es correcto, es afirmar que es el acto matrimonial el que denota el nacimiento a la situación que aparece enseguida de él, por ser tal si tuación creada por la ley misma, condicionando su aplicación a la existencia del matrimonio; ya que éste no reviste una renovación continua de sus situaciones jurídicas que más bien, son permanente.

como Acto Jurídico Mixto.-Se considera también al matrimonio como un acto jurídico mixto, sustentando esta postura en la distinción doctrinal, entre actos jurídicos privados, actos jurídicos públicos y ac tos jurídicos mixtos. Los primeros se realizan con la intervención ex clusiva de los particulares, los segundos con la intervención excl usiva de los órganos del Estado y los actos jurídicos mixtos con la concurrencia de los particulares y de los funcionarios públicos, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad.

Esta concepción doctrinal sostiene que el matrimonio es un acto jurídico mixto porque se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención solemne que hace al Oficial del Registro Civil al declarar, en nombre de la ley y de la sociedad, unida a la pareja. Por esto se deduce que el órgano del Estado desempeña un papel constitutivo, pues sin su declaración, asen tada en el acta respectiva, el matrimonio no existiría jurídicamente.

c).-El Matrimonio como Acto del Poder Estatal.

Antonio de Cicú, jurista italiano, sostiene que el matrimonio es un acto del poder estatal rechazando a la vez la tesis contractualista. Para este jurista "La Constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del encargado del registro - del estado civil formula el Estado." "Dicha intervención es activa y no meramente certificativa, puesto que el encargado del registro está facultado para examinar si existe o no obstáculo para la celebración del matrimonio".<sup>15</sup>

Cicú ratifica su postura en el hecho de que la declaración de voluntad de los contrayentes debe ser dada al Oficial del Registro Civil, y que cualquier otra declaración o contrato realizado entre ---- ellos carece de valor jurídico, ya que el consentimiento de éstos, es sólo un presupuesto del acto del Poder del Estado.

Se podría objetar a esta tesis el que además del interés del Estado. Existe un interés de los contrayentes el cual debe considerarse de mayor importancia social, puesto que la voluntad libremente manifestada por estos, pretende crear una comunidad de vida armónica, con independencia del poder que el Estado pueda ejercer sobre la misma. Además el estado en nuestro sistema jurídico, esta obligado a respetar la voluntad de los contrayentes en ausencia de impedimentos legales - un presupuesto del poder estatal.

d).-El matrimonio como Estado Jurídico.

<sup>15</sup> DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p.321.

Se sustenta esta tesis en que "los Estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos definida."<sup>16</sup>

Como base en esta concepción doctrinal, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de esta institución del acto jurídico que celebran los contrayentes en unión oficial del Registro Civil, pues a la vez constituyen un acto jurídico mixto y, desde el momento de su celebración, un estado jurídico que rige la vida de los cónyuges.

Se presenta así al matrimonio, como un estado de derecho en oposición a un simple estado de hecho que no nace de un acto jurídico sino de un hecho jurídico, como en el caso del concubinato.

La razón de esta tesis radica en que el estado matrimonial tiene consecuencias importantes en relación a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando se "inicia" por un acto jurídico mixto, se "perfecciona" a través de la vida en común, y sin este estado de derecho no tendría las características de permanencia, unidad y convivencia que en gran medida permiten su subsistencia.

e).-El Matrimonio como Institución.

<sup>16</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., ob.cit., p.55.

Para Rojina Villegas el matrimonio como Institución significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

"Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad."<sup>17</sup>

"Este conjunto de normas reglamentan actividades sociales y sus relaciones jurídicas que aplicado al matrimonio, tiene como fin reglamentar la comunidad conyugal pues su importancia es tal, que merece estar sujeto a la tutela del Estado en forma especial.

El Matrimonio como institución tiene la común finalidad que persiguen los consortes de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre ellos estableciendo una nueva célula social.

La Institución en general, para el logro de sus fines comunes, requiere organizar un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer un mando como un principio de disciplina. En el matrimonio conforme al sistema jurídico mexicano, ambos cónyuges pueden asumir igual autoridad.

Para Bonnacase el matrimonio es una institución formada de un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por lo mismo a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponda a las inspiraciones -

<sup>17</sup> ROJINA Villegas Rafael, ob.cit., p.p.289 y 290.

del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción del derecho. En consecuencia, se comprende que de una institución jurídica no menos compleja; El estado de esposos, y no solamente simples relaciones de derecho más o menos coordinados entre sí".<sup>18</sup>

Esta explicación de la naturaleza jurídica del matrimonio tiene una extraordinaria aceptación entre los tratadistas de la filosofía del derecho; siendo así que el autor español Legaz Lacam ra, en su "Filosofía del Derecho" sostiene que el "matrimonio no es un contrato sino una institución. Del contrato el matrimonio posee la apariencia solamente: el "acuerdo de voluntades" que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo: aquel cómputo utilitario referido a cosas prestaciones valorables económicamente que es incompatible con la esencia de la institución matrimonial."<sup>19</sup>

La crítica que se ha formulado a la tesis institucional radica en que si bien, el matrimonio constituiría una institución al ser un conjunto de normas jurídicas que tiene un fin; no lo sería desde el punto de vista de una institución irrevocable que escapa a sus fundadores y se despersonaliza por la jerarquía de autoridad, adaptable entre ellos .

<sup>18</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., ob.cit., p.p.50 y 54.

<sup>19</sup> DE PINA Rafael, ob.cit., p.322.

El matrimonio es personalizante y no escapa a sus fundadores, no existe jerarquía al ser los cónyuges iguales, compartiendo la autoridad. Además que su fin no es adaptable porque es una figura de interés social.<sup>20</sup>

Esta crítica es fundada en la exposición diferencial y comparativa entre institución y contrato que hace Renard, en su obra "Teoría de la Institución", citada por Jorge Mario Magallon Ibarra para rechazar la tesis que pretende agotar el concepto de matrimonio como una Institución.<sup>21</sup>

Señala Renard en la exposición citada:

Primero: el contrato se desintegra por la voluntad de las partes, causa de la celebración del mismo, y en cambio la institución es irrevocable por escapar a sus fundadores, es decir, que adquiere una vida independientemente despersonalizándose, razón por la cual es permanente.

Segundo: el contrato hay igualdad de las partes y en la institución hay jerarquía entre sus miembros.

Tercero: el contrato es inmutable y debe cumplirse una vez perfeccionado, en cambio, la institución es adaptable a las circunstan-

<sup>20</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., ob.cit., p.p.263 y 264.

<sup>21</sup> MAGALLON Ibarra Jorge Mario, ob.cit., p.p.263 y 264.

cias de tiempo y lugar.

Cuarto: el contrato es instantáneo en la expresión del consentimiento, y en la institución es durable y permanente y su funcionamiento es continuo.

Los elementos argumentados resaltan el error de los institucionalistas al confundir el matrimonio con el acto de su celebración, amén de que el matrimonio es una forma de vida, una realidad social y una realidad jurídica que combina el elemento jurídico con el elemento social integrada en forma permanente desde el momento de su celebración.

Al conferir el matrimonio carácter constitucional, se entiende -- que en él se conjugan y regulan dentro del mismo elementos sociales y jurídicos que funden la base orgánica de una nueva familia o célula social. Al afirmarse que hay una institución en el matrimonio, no debe sólo comprenderse referida a una institución de derecho público, ya que el matrimonio no se acaba en el concepto de institución, pues es algo a la institución misma, y ésta sería el objetivo final del matrimonio y no su idea primordial.

Complementando lo anterior, debe considerarse el significado etimológico de la palabra institución, como el establecimiento o fundación de una cosa, proveniente del latín "instituto", "institutionis"<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Idem, p.240.

Concluyendo sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, podemos afirmar que su carácter "sui géneris" , no nos permite adecuarlo en forma exclusiva a ninguna de las clasificaciones o subclasificaciones que los autores han elaborado y que convergen hacia las ideas del contrato general, contrato de adhesión, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, acto del poder estatal o estado jurídico, pues si lo hicieramos incidiríamos en el error de estimar que las formas de ellos son exactas al contenido matrimonial.

Podríamos sostener, con base en el cuerpo de este estudio, que el matrimonio puede revestir características de diversas concepciones -- doctrinales expuestas y, respetando la normatividad de criterios personales, por el acto de su constitución puede ser un acto jurídico -- condición y un acto jurídico mixto y solemne; y en cuanto al estado de vida que crea entre los consortes constituyen un estado jurídico y una institución social por la permanencia conyugal que requiere la -- constitución de la familia. No así, en mi criterio, un contrato, porque la autonomía de la voluntad está limitada por la función eficaz -- de la verdadera noción del orden público que no le permite un libre -- juego ni en la formación, defectos o disolución del matrimonio; ni -- aún podrá ser un acto del poder estatal pues en nuestro sistema jurídico el estado está obligado a respetar la voluntad de los contrayentes en ausencia de impedimentos para su celebración, dejando de ser -- sólo un presupuesto de ese poder estatal.

Como respaldo a la postura sustentada, podemos citar que la técni

ca jurídica es un medio necesario para que el legislador pueda equivocarse en la elaboración de las normas jurídicas y por tal razón parece entenderse que en las legislaciones vigentes aparezca el matrimonio dentro de un solo criterio clasificatorio de su naturaleza jurídica. En realidad a la figura matrimonial la técnica no ha podido encontrarle forma jurídica para estructurarlo legalmente, más acertado que como aparece por que la unión matrimonial es anterior a las formas jurídicas y a cualquier norma escrita, ya que es la forma natural mediante la cual el hombre vive y se reproduce, y el derecho ha tenido necesidad de adaptarlo dentro de los límites que la técnica permita.

En nuestro criterio, entenderíamos la idea de preservar el estado matrimonial, comprendiendo la naturaleza jurídica del matrimonio como una institución social que, constituida por acto jurídico mixto, de origen a una comunidad de vida fundada en el amor y creada con arreglo a las normas de derecho dirigidas al cumplimiento de los fines naturales de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo. Lo anterior se finca en que la regulación del matrimonio por el Derecho tiene por objeto, además de preservarlo, la protección de la familia.

Es claro también, que la permanencia del vínculo matrimonial es de interés preponderantemente de la sociedad y del Estado que protege legislativamente esta célula básica del conglomerado.

### 3.3. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

El matrimonio figura entre los temas del Derecho Civil a los que se ha dedicado una atención más constante. Se han hecho esfuerzos para estudiar con detenimiento la trascendencia de esta institución, no sólo en el plano jurídico moral y sociológico, como formar regular de constituir una familia, medio ético-natural de la continuidad de la especie humana.<sup>23</sup>

Para comprender el concepto del matrimonio es necesario considerar las grandes etapas de su evolución:

- 1.-Promiscuidad Primitiva,
- 2.-Matrimonio por grupos,
- 3.-Matrimonio por raptó,
- 4.-Matrimonio por compra,
- 5.-Matrimonio consensual.

1.--En un principio la organización social de la familia dió origen al matriarcado ante la promiscuidad que impedía determinar la paternidad, regulándose la familia en función.

2.-Posteriormente apareció una promiscuidad relativa en que un número determinado de hombres de un mismo clan celebraban matrimonio -- con número igual de mujeres de clan distinto, conservándose el régimen

<sup>23</sup> DE PINA Rafael, ob.cit., p.314.

men matriarcal, ya que el matrimonio colectivo impedía conocer la paternidad.

3.-Matrimonio por raptó es una evolución posterior, por razones de guerra, aparece el matrimonio por raptó en el cual los vencedores arrebatában la propiedad de los bienes y de las mujeres a los vencidos.

4.-Matrimonio por compra, en éste se da lugar a la monogamia en que el hombre adquiría por compra a la mujer, a la que sometía a su poder; dándose lugar a la filiación en función de la paternidad, en este concepto del matrimonio por compra.

5.-Matrimonio consensual, en esta etapa evoluciona el matrimonio ya que se presenta la manidestación libre de voluntades entre hombre y mujer para constituirse en matrimonio. Este es ya el concepto moder no que bien puede influenciarse en el derecho canónico, es un contrato en determinados derechos positivos, o en un acto de naturaleza compleja en otros.

No debemos perder de vista, además de los aspectos religiosos y civil o jurídico, el aspecto natural que funda al matrimonio en la unión de dos personas de distintos sexo que con base en la libertad moral, racional y física forman una comunidad perfecta y vitalicia -- para la adecuada preparación de la especie.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> ROJINA Villegas Rafael, ob.cit., p.p.285 y 286.

Con frecuencia se afirma en el derecho mexicano que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de familia. Se ha -- venido modificando radicalmente por lo que haremos referencia a la po sición tradicional de Ruggiero: "el matrimonio es institución funda mental del derecho familiar, porque el concepto de familia reposa en el de matrimonio como supuesto y base necesarios. De él deriva las -- relaciones, derechos y potestades, y cuando no hay matrimonio sólo -- pueden surgir dichas relaciones, de hechos y potestades por benigna -- concesión y aún así son de orden inferir o asimilados a los que el ma trimonio genera.

A partir de la ley de relaciones familiares del 9 de abril de -- 1917, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico y necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria -- potestad.<sup>25</sup>

Dentro del concepto actual del matrimonio se han dado muchas defi -- niciones de entre las cuales transcribo las siguientes:

"El Matrimonio desde el punto de vista puramente civil, se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer vá -- lidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la -- prole, de acuerdo con las leyes."<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Idem, p.283.

<sup>26</sup> DE PINA Rafael, ob.cit.,p.315.

"Se entiende por matrimonio el acto solemne de unirse por modo in disoluble un hombre y una mujer para prestarse mutuo auxilio, pro---- crear y educar hijos constituyendo así la sociedad conyugal."<sup>27</sup>

"El matrimonio es la institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo en que dos personas de diferente sexo se unen permanentemente a sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones."<sup>28</sup>

"El matrimonio es el contrato del derecho familiar en virtud del cual un hombre y una mujer formalizan una unión reconocida por la ley con base a la familia legítima". "El matrimonio, es tan bien la insti tución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer pendiente al nacimiento a la familia legítima, a la propagación de la especie, y al cuidado de la prole."<sup>29</sup>

"El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida."<sup>30</sup>

"Unión del hombre y de la mujer en una comunidad de vida, destina

<sup>27</sup> CLEMENTE De Diego Felipe, Instituciones de Derecho Civil Español.

<sup>28</sup> CHAVEZ Ascencio Manuel F., ob.cit., p.71.

<sup>29</sup> Idem.

<sup>30</sup> DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Edit.- Porrúa, S.A., México, 1991, p.367.

da a la formación de la familia, precedida de la manifestación del --  
consentimiento, por el acto jurídico de la celebración ante el Ofi---  
cial del Registro Civil."<sup>31</sup>

Entre otras legislaciones civiles de las entidades federativas de  
nuestro país que en su capítulo correspondiente han definido un con--  
cepto del matrimonio, se enuncian las de los estados de Hidalgo y Ve-  
racruz sucesivamente.

"El matrimonio es una institución social y permanente por la cual  
se establece la unión jurídica de un solo hombre y una mujer, que con  
igualdad de derechos y obligaciones originarán el nacimiento y estabi-  
lidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vi-  
da plena y responsable."<sup>32</sup>

"El matrimonio es la unión de un sólo hombre y una sola mujer que  
conviven para realizar los fines esenciales de la familia como insti-  
tución social y civil."<sup>33</sup>

La legislación civil del Estado de Guanajuato, no nos proporciona  
una definición, por lo que sólo con fundamento a la doctrina podría-  
obtenerse.

<sup>31</sup> CHAVEZ Asecencio Manuel F., ob.cit., p.71.

<sup>32</sup> Legislación Familia del Estado de Hidalgo, Litografía Anselmo, S.A.  
México, 1983, p.p.25 y 26.

<sup>33</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Edit.Caji-  
ca, S.A., México, 1988, p.35.

Para lograr una definición de matrimonio, considero necesario que debe ser tomado en consideración tanto el acto constitutivo que le -- dió origen, como el estado de vida a que da lugar, teniendo presentes sus aspectos natural, social y jurídico. De este modo, sin pretender haber encontrado la verdad filosófica y la noción única de validez -- general de tan importante figura, me permito definirlo en los térmi-- nos siguientes:

"El matrimonio es una institución social de orden público que -- constituida por un acto jurídico solemne y mixto, establece la unión de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad ante la ley origina el nacimiento de una familia para la realización de una comuni-- dad de vida armónica y estable fundada en la integración humana de am-- bos y la procreación responsable."

En esta definición hago referencia a la permanencia y la igualdad como características del matrimonio. Considero a la comunidad de vida como un concepto jurídico que implicaba la íntima unión de hombre y -- mujer. Unión en la que la tendencia de ambos a la plenitud se refleja del amor filiar de la paternidad responsable.

## **C A P I T U L O   C U A R T O**

### **ANALISIS AL REGIMEN DE LAS RELACIONES JURIDICO-CONYUGALES EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

- 4.1.Los Deberes Jurídico-Conyugales.**
- 4.2.Características.**
- 4.3.Relación de Deberes Jurídico-Conyugales.**

#### 4.1. LOS DEBERES JURIDICO-CONYUGALES.

a).-Diferencia entre deberes y obligaciones.

Del acto jurídico del matrimonio, se crea una relación jurídica - que se integra en forma fundamental por deberes jurídicos conyugales- y en forma complementaria por obligaciones.

Cabe señalar primeramente, que estos deberes y obligaciones no -- son efectos del matrimonio como algunos autores lo consideran.

También debemos de entender las diferencias que existe entre debe res y obligaciones, para lo cual se cita el siguiente párrafo:

Desde antiguo, la doctrina viene estableciendo la distinción en-- tre efectos personales que se derivan del matrimonio y efectos patri-- moniales del mismo, respondiendo la misma a una diversidad fundamen-- tal e intrínseca, que por su naturaleza, tienen las relaciones situa-- das en uno y otro plano. El marco de los efectos personales en parti-- cularmente amplio pues comprende multitud de consecuencias jurídicas-- extrapatrimoniales que se derivan de la contradicción válida de las-- nupcias.

La cita transcrita, diferencia al igual que algunos autores lo -- han hecho los llamados "efectos personales" de los "efectos patrimo-- niales", en relación a esto, Chavez Ascencio ha considerado más con--

veniente dividirlos en deberes jurídicos-conyugales y obligaciones -- conyugales, respondiendo así a la existencia evidente "del deber jurídico familiar".

Así al hacer referencia a los deberes jurídico-conyugales, se debe entender que nos referimos a aquella relación entre consortes que no tienen contenido económico alguno, y al hablar de obligaciones hacemos referencia a aquellas que tienen un contenido económico, es decir que pueden cumplirse pecuniariamente.

Chávez Ascencio nos habla del deber jurídico, en otras de sus --- obras y nos dice dentro de las posibles clasificaciones de los actos-jurídicos existen las patrimoniales (pecuniarias) y las extrapatrimoniales (personales). De los actos jurídicos patrimoniales se derivan derechos y obligaciones, que siguiendo la teoría general tienen un -- contenido patrimonial económico, es decir valuables en dinero. De los actos jurídicos extra patrimoniales, se derivan responsabilidades personales o familiares no valorables económicamente, a las cuales llamo como "deberes jurídicos" para diferenciarlos de las obligaciones de - contenido económico.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS.**

Del plano de la igualdad conyugal nace una relación interpersonal con consecuencias legales: los deberes jurídico conyugales, en los -- cuales la relación se integra por deberes recíprocos y de estos debe-

res conyugales se originan las obligaciones.

Tomando como base la "Existencia del deber jurídico familiar, -- dentro de las cuales encontramos los deberes jurídicos conyugales, de bemos hacer mención de sus características, para tener una mejor comprensión de los deberes jurídicos.

Entre las características de los deberes jurídico-conyugales podrían mencionarse:

a).--Contenido no Económico.

Esta característica puede diferenciarse de las obligaciones en ge neral, ya que los deberes no tienen contenido económico, son deberes-conyugales y como ejemplo señalamos la fidelidad y la cohabitación -- que como deberes conyugales no tiene ni pueden tener contenido económico.

b).--Influencia de la Moral y la Religión.

Los deberes jurídicos-conyugales tienen como origen deberes morales, sociales y religiosos que han sido asumidos por el derecho en -- las normas jurídicas por la razón de ser de fundamental importancia -- para la convivencia social, pasando a ser deberes jurídicos indepen-- dientemente de continuar siendo deberes, sociales y religiosos.

Como ejemplo podemos citar la fidelidad de la mujer que al derecho influye la moral y que permite presumir jurídicamente que los hijos habidos durante el matrimonio son del marido.

Al respecto señala Chavez Ascencio:

"En las relaciones de filiación, encontramos datos morales que regula nuestro código, tanto en la descendencia matrimonial, como en la extramatrimonial."

El principio en el que descansa la filiación matrimonial de considerarse como hijos de marido todos los de su esposa está en la fidelidad de la mujer y contra esta presunción previene el artículo 383 del Código Civil de nuestro Estado, el cual transcribió:

Art.382.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han procedido al matrimonio.

Concluyendo lo anterior, significa que si bien el deber jurídico se satisface por estar en el derecho positivo vigente, también se cumple por fundarse de otros valores; morales, religiosos o sociales, -- que concuerdan en la relación jurídica conyugal.

c).-Los Deberes Jurídicos, no son coercibles o son difícilmente -

exigibles.

Esta característica diferencia los deberes de las obligaciones, - es muy difícil exigir el cumplimiento y haciendo una abstracción la - posibilidad de acudir a los tribunales y exigir por ejemplo: EL DEBER DE FIDELIDAD. Ya que en la práctica es difícil exigir su cumplimiento otro ejemplo: el deber de convivir conyugalmente en la misma casa, se puede exigir al conyuge ausente y al no lograrse se le puede privar - la pensión alimenticia o sancionarlo económicamente, sin embargo, es- timo inmorale el aseguramiento del deber conyugal mediante penas o san- ción económica.

Sigue agregando al mismo autor en otro de sus obras:

"En el derecho no solo hay normas coercitivas o con sanción tam- bién hay normas que regulan e imponen deberes cuya sanción es difícil y se cumplen, la mayoría de las veces por su contenido ético". El de- ber se justifica en el derecho por su relación o base en la justicia.

d).-Distinto concepto es el del acreedor.

En los deberes jurídico-conyugales el concepto de acreedor no tie- ne los mismos alcances que en las obligaciones de contenido económico. Dentro de la relación jurídica conyugal, más que un acreedor y un deu- dor, encontramos dos obligados o responsables a satisfacer el mismo - deber recíprocamente como acontece en el matrimonio con la fidelidad.

Sin descartar desde luego que extraordinariamente la sanción, el incumplimiento sería el divorcio.

Lo anterior, a diferencia del concepto de acreedor en las obligaciones en general como elemento personal activo de una relación obligatoria, en que habiéndose creado entre los sujetos que en ella intervienen, relaciones obligatorias respecto a su conducta en caso de incumplimiento o inexecución el acreedor tiene un medio de coacción para obligar al deudor al cumplimiento de la prestación o abstención de carácter patrimonial que se haya tratado.

#### 4.3. RELACION DE DEBERES JURIDICO-CONYUGALES.

Todo derecho comprendido como facultad otorgada o reconocida por las normas de derecho trae aparejada una obligación de prestar un voluntario acatamiento, adaptando la conducta al derecho citado.

En el matrimonio tales derechos y sus correlativas obligaciones son deberes morales que han sido incorporados al derecho positivo como deberes jurídicos, conservando ésta doble característica estos deberes nacen de los fines del matrimonio.

A continuación, cito una relación de los deberes jurídico-conyugales, aclarándose que los deberes que citaré no se refieren en forma clara y precisa en nuestra legislación ya que algunos se desprenden de las normas que imponen sanción, como en las causales de divorcio,-

pues llevan implícito un deber que es violado.

Para algunos tratadistas como Alberto Pachecho Escobedo, Eduardo-Zanoni, sintetizan en tres los deberes que nacen del matrimonio:

- 1).-Deber de cohabitación.
- 2).-Deber de fidelidad recíproca.
- 3).-Deber de asistencia.

Para Planiol y Ripert, en su tratado elemental del derecho, los clasifica en cuatro:

- 1).-Deber de cohabitación.
- 2).-Deber de fidelidad.
- 3).-Deber de socorro.
- 4).-Deber de asistencia.

Para el tratadista Magallón Ibarra Jorge Mario hace la siguiente clasificación de los deberes, aunque él los confunde como efectos del Matrimonio:

a).-INTRINSECOS (íntimos de la relación) y PERSONALISMO, como la cohabitación, débito conyugal y la fidelidad.

b).-EXTRINSECOS O EXTERNOS. No necesariamente personalísimos como la ayuda mutua y la asistencia.

No obstante lo anterior, en la doctrina algunos tratadistas como Chaves Asencio consideran los siguientes deberes jurídicos conyugales los cuales enumeramos:

- a).-Vida en común.
- b).-El debito conyugal.
- c).-Fidelidad.
- d).-Mutuo auxilio y socorro mutuo.
- e).-Dialogo.
- f).-Respeto.
- g).-Autoridad.

Siguiendo el autor citado, hacemos un análisis de cada uno de estos deberes jurídicos conyugales, algunos otros autores:

#### **4.3.1.VIDA EN COMUN O COHABITACION.**

Es el deber de los conyuges de vivir juntos en el domicilio, lo que posibilita el cumplimiento de otros deberes, es de carácter recíproco: en el sentido de que pesa por igual sobre marido y mujer, permanentemente(salvo excepciones) y principal ya que sólo a través de el puede posibilitar física y espiritualmente a los conyuges para cumplir los fines del matrimonio.

Los tratadistas Planio y Ripert consideran que este deber nos --- sirve de base y condición a las demás deberes, ya que el objeto del -

matrimonio es el establecimiento de la vida en común.

El fundamento legal de este deber, lo encontramos en nuestra legislación y su correlativo en el Estado de Guanajuato, que para mejor comprensión me permito transcribir literalmente:

Art.160.-"Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos, sino existiere el acuerdo del --- Juez de lo Civil correspondiente, procurará avenirlos y sino lo logra se, resolverá sin forma de juicio lo que fuere conveniente".

Al respecto me permito comentar lo siguiente: el legislador nos establece expresamente este deber de cohabitación o vida en común que significa vivir o habitar juntos en una misma casa. A través del cumplimiento de este deber recíproco los cónyuges tienen la posibilidad de establecer la comunidad íntima de vida que fundamenta la unión de la pareja, su incumplimiento está sancionado en nuestra legislación - en las fracciones VIII, IX, XVIII del dispositivo 323 del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado.

Chávez Asencio, nos dice que se debe descartar definitivamente la legalidad de un contrato para que los consortes vivan separados.

Los tratadistas Kipp y Wolff consideran que los pactos de esta índole no tienen eficacia jurídica expresado lo siguiente: "No puede --

eliminarse por contrato el deber de convivencia conyugal", ya que si uno de los cónyuges permite al otro la separación puede en todo momento revocar su permiso."

En sentido similar se expresan Planiol, señalando que "ese convenio no tiene ningún valor jurídico."

Para afirmar lo anterior transcribo literalmente el siguiente dispositivo que se contempla en nuestra legislación civil del Estado.

Art.175.-"Son nulos los pactos que los esposos hicieron contra -- las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Para reanudar lo anterior transcribo la siguiente ejecutoria que establece Locorto:

"Matrimonio, convenios nulos o los fines del...-es indiscutible - que en un convenio en el cual se pacta por los esposos que harán vida separado de manera indefinida, es contrario a los fines del matrimonio y por lo tanto nulo. Rodríguez Graciano, pág.266, Tomo I, del 18- de abril de 1949, 3 votos.

a).-Casos de dispensa del deber de cohabitar.

No obstante lo anterior el deber de cohabitación o vida en común no tiene un carácter absoluto, como lo afirma el autor en cita, pues-

se deben dar las condiciones para que pueda haber un domicilio común, como excepciones a la regla podemos citar:

1).-Mediando separación personal o divorcio vincular, en este caso se extingue el deber de cohabitar.

2).-En los casos en que se pone en peligro cierto la vida, la integridad física, psíquica o espiritual de uno de los cónyuges, de ambos o de los hijos.

Caso contemplado en el nuestra legislación y en su correlativo, - del Código Civil vigente en nuestro Estado, el cual literalmente nos dice:

Art.322.-"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en - las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del art.323, podrá - sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con - el otro cónyuge y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar - esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas - por el matrimonio."

Eduardo Zanonino, cita el siguiente comentario, "ante una situa-- ción de peligro inminente y suficientemente grave que uno de los cón-- yuges dejase la casa, sin dejar abandonado al otro, y de inmediato -- pusiere en conocimiento del juez éste podrá de acuerdo con las cir--- cunstancias, convalidar la decisión tomada por el cónyuge que se reti

ro y autorizarlo a vivir separado mientras el peligro de reanudar la convivencia subsista, a su vez, el juez deberá en todos los casos disponer las medidas idóneas para garantizar la asistencia del otro cónyuge."

3).-El tercer caso es en el que se suspende provisionalmente la obligación de cohabitar, mediando autorización judicial para ello, se contempla expresamente en el dispositivo 330 del Código en cita, el cual nos dice:

"Mientras que se decrete el divorcio el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar su subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y los bienes de los consortes."

4).-En el caso de injuria grave, el cual se desprende del artículo 324 del mismo Código Civil del Estado, el cual transcribo en forma literal.

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya estipulado o haya resultado insuficiente el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses desde la notificación de la sentencia ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están --- obligados a vivir juntos".

El tratadista Zanoni, nos dice que la ley aquí se sitúa literalmente, ante hipótesis excepcionales en que se debe mantener la cohabitación o vida en común, sería colocar al grupo familiar ante situaciones de peligro cierto.

Ej; caso grave de enfermedad que afecta a uno de los cónyuges, lo que hace aconsejable que el otro se retire del hogar con los hijos, - sin perjuicios de la subsistencia del deber de asistir al enfermo.

#### 4.3.2. EL DEBITO CONYUGAL.

Este deber se compromete dentro del amor conyugal que un cónyuge debe al otro recíprocamente.

Actualmente lo entendemos como el débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega.

Chávez Asencio, lo considera un deber permanente entre iguales y complementario recíproco y sobre todo es de carácter transmisible, - irrenunciable e intransigible.

Nuestra legislación no olvida el deber de cada uno de los cónyuges de prestarse relaciones genito sexuales con el otro. Sin embargo, no se puede desconocer su existencia, pues sería muy difícil satisfacer el amor conyugal y la procreación responsable, con los cuales se guarda relación íntima.

Nuestro Código Civil del Estado, en su artículo 144 sanciona expresamente la violación a este deber, literalmente establece:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta."

Ahora bien, el incumplimiento del débito conyugal puede acarrear como sanción el divorcio, al configurarse la injuria grave estimulándose que no puede haber medio de apremio para este cumplimiento tan íntimo, por lo que la moral le toca decidir y resolver en las relaciones conyugales.

No obstante lo anterior y siguiendo a Chávez Asencio, nos dice -- "No toda abstención al débito conyugal es en sí injuria grave, ya que influye una serie de elementos de la vida cotidiana como son: comportamiento conyugal adecuado, atención y respeto ante los cónyuges."

Al respecto la corte establece que: "La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas".

Siguiendo el autor nos dice que es un deber de cada uno de los cónyuges de consentir al otro el ejercicio de ese derecho sobre su cuerpo.

Concluyendo, podemos mencionar que no se trata de una relación me

ramente lógica, sino también jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio en cuanto a la perpetuación de la especie en forma responsable.

Para Zanoni Eduardo se entiende que el débito conyugal, se traduce en la prestación de las relaciones sexuales que se deben recíprocamente los esposos, y para él éste deber esta contenido en la fidelidad y no en el deber de cohabitación, como sostiene parte de la doctrina, aunque sea implícitamente, más adelante, mencionaremos el deber de fidelidad y haremos referencia a ésta.

#### 4.3.3. FIDELIDAD.

Para Chávez Asencio, en otras de sus obras nos dice que éste deber nace del matrimonio y comprende, no sólo los actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones génito-sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la promesa dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges, es decir comprende la permanencia del vínculo matrimonial.

La fidelidad es un deber que se da en igualdad, es complementario y recíproco, es intransmisible, intransigible e irrenunciable.

A diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, que señalaban que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, el Código Civil vigente, no se refiere en forma precisa, pero esta incorporado en la ley

gislación la necesidad de la fidelidad entre cónyuges, ya que su violación a este deber es la sanción civil y penal de adulterio.

Además el hecho de que el matrimonio en el derecho civil mexicano es monogámico como indirectamente se establece el dispositivo 153 --- fracción X, de nuestra legislación civil de estado, mediante el impedimento del vínculo previos nos señala también que el deber de fidelidad existe entre los cónyuges. Por consecuencia se establece y sanciona el delito de bigamia.

Magallon Ibarra, lo considera como un deber recíproco, personalísimo e íntimo de los cónyuges, liga con la cohabitación. Esta fidelidad no se debe entender únicamente desde el punto de vista material, sino que debe incluir moral; no se limita a lo sexual debe abarcar la intimidad exclusiva entre los conyuges.

En consecuencia, en el matrimonio el deber de fidelidad no sólo - debemos buscar en los preceptos jurídicos que se consagran expresamente en los Códigos, sino en las reglas que se derivan de las buenas -- costumbres imperantes en una sociedad.

También se debe tomar en cuenta el aspecto estrictamente espiritual, como señala Chavez Asencio, que sanciona la violación a este deber y se traduce como aquellos actos que moralmente demuestran que - un cónyuge no guarda al otro consideraciones conforme a las buenas -- costumbres.

Lo anterior se justifica ya que de no ser así se peligraría la -- existencia del matrimonio. En todo caso puede existir una injuria grave, y no necesariamente adulterio; sino conducta indecorosa que ofende al otro cónyuge. Tal y como se encuentra contemplado en la frac-- ción XI, del artículo 323 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

No obstante, lo anterior, algunos tratadistas y entre ellos Zanoni, considera que el deber de fidelidad presupone exclusividad del -- débito conyugal respecto del otro cónyuge al deber de fidelidad se -- conjuga en lo negativo, en la abstención del ejercicio ilícito ius- in se ipsum en la esfera sexual.

Para este autor el deber de fidelidad es de carácter recíproco, -- uncompensable y permanente. a).-Es recíproco, porque existe por igual entre ambos cónyuges de guardarse fidelidad y la ley tipifica el adulterio, sin especificaciones. b).-El deber de fidelidad es uncompensable su quebrantamiento no es óbice para el cónyuge adúltero demande -- el divorcio si el otro incurre en adulterio, esto se deriva de su carácter indisponible, que invalidan cualquier convenicón por la cual -- uno de los esposos dispensará al otro de su cumplimiento. c).-Es permanente, y en principio subsiste hasta que se disuelva el matrimonio, sin embargo si se decreta separación personal de cónyuges, es evidente que el deber de fidelidad no subsistirá aunque se mantenga el vínculo matrimonial.

A su vez la doctrin distingue dos modos de ser de la infidelidad:

1).-Infidelidad material,

2).-Infidelidad moral.

1).-La primera se configura al mediar relaciones sexuales extra--conyugales de cualquiera de los cónyuges, probados fehacientemente,--manifestándose en adulterio.

2).-La segunda, se constituye de injurias al otro conyuge, una --jurisprudencia extensiva incursiona en torno a esto, sancionando toda exteriorización de comportamiento reñidos con el decoro, recato o poder que sugiere la recta observancia del deber de fidelidad. Se ha --reputado que es injuriosa la actitud del marido que se exhibe públicamente con una mujer en actitudes comprometedoras.

#### 4.3.4.SOCORRO Y AYUDA MUTUA.

Chavez Asencio comenta que estos deberes imponen a cada uno de --los conyuges respecto del otro el deber de una comunidad de plena solidaridad de vida que en un plano de igualdad obtenga las finalidades del matrimonio, ambos se comprometen a la fidelidad y promoción común, nace el matrimonio, se ejerce en plano de igualdad, son complementa--rios y recíprocos.

El deber de socorro y ayuda mutua, se deben distinguir, el soco--rru mutuo hace referencia a la asistencia recíproca en caso de enfermedad, al auxilio espiritual que deben disponerse los cónyuges y al -

auxilio en la vejez.

La ayuda mutua, se refiere al aspecto económico relativo a la -- prestación de alimentos que la ley impone a los consortes. De tal --- suerte este deber tiene un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio espiritual, combinados -- estos deberes la gran promoción integral de los cónyuges y de su comudad de vida.

El tratadista Magallón Ibarra, nos dice que no debemos confundir la ayuda recíproca con la idea de asistencia, ésta es propiamente el auxilio mutuo que se deben los esposos, no sólo en los casos de enfermedad sino en todas las cargas de la vida y aunque debe prolongarse -- durante la vida del matrimonio, es esporádico, aislado y se presenta de vez en cuando, en principio implica la obligación eminentemente moral de los cónyuges de cuidarse de cualquier enfermedad o contingen--cia de la vida pero que en forma subsidiaria, puede también ser satisfecha por los parientes más próximos.

En cambio la ayuda mutua es constante, sucesivo y permanente e impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales necesarios para la subsistencia mutua de los cónyuges y de los demás mien--embros del grupo familiar, y comprende, los alimentos, la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores comprende además los gastos necesarios para la educación prima--ria y para proporcionarles algún otro oficio arte o profesión hones--

tos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El fundamento legal de este deber se encuentra contemplado en el artículo 355, 356 y 362 del código sustantivo civil de nuestro Estado.

Y el fundamento legal del deber de socorro mutuo, se encuentra expresamente contemplado en el dispositivo 154 del Código en el Estado-que a la letra dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada-uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Así mismo en caso de violación e incumplimiento a este deber impo-sitivo se contempla sanción en la fracción XI del artículo 323 del --Código en comento.

Eduardo Zanoni, nos dice que no se debe confundir el deber de ais-tencia, con el deber de socorro, ya que este último consiste en pro--porcionar subsidios, y el primero en dispensar solícitos cuidados en-aporstar una ayuda material y moral en consuelo, protección.

A todo esto debemos distinguir entre asistencia y alimentos, la -primera recoge una serie de presupuestos éticos que se sintetizan en-la solidaridad conyugal.

En cambio, los alimentos como prestación se fundan en el deber de asistencia y se traducen en valores pecuniarios de contenido económi-co, que aseguran la subsistencia familiar, son de carácter permanente

y por tanto irrenunciables sin perjuicio de que pueda renunciarse a - la pensión de cuotas devengadas y no percibidas; intransmisibles comprendiéndose su carácter de inaccesabilidad, ya que un cónyuge no puede hacer cesión del crédito que tiene por cuotas ya devengadas que - aún no percibió como se mencionó anteriormente.

#### 4.3.5.DIALOGO.

Este deber no está expresamente sostenido en nuestra legislación-- sino que se deriva del Código Civil (art.159, 161, 164) o de las causales de divorcio, por lo que sería necesario una mejor reglamentación, ya que si es causa de divorcio su violación es necesario reglamentarlo para presentarlo a los cónyuges como un bien y procurar su - promoción.

El diálogo se presenta tanto en el matrimonio como en la familia-- y es necesario para el amor conyugal y promoción integral de los cónyuges.

Implicítamente se contiene dentro del socorro y ayuda mutua (art. 154, 161) y en otras disposiciones referentes a la familia, como la - que nos señala que resolverán de común acuerdo todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenecen. (art.164 del Código Civil del Estado).

El diálogo es un deber nacido del matrimonio, se exige como reci-

proco y complementario. No es solo de palabra, se refiere también a la actitud y comunicación constante entre marido y mujer, por eso la legislación previene que los cónyuges vivirán en el domicilio que fijen de común acuerdo (160 Código Civil del Estado), comprendiendo además las manifestaciones de afecto y actos conyugales y todo lo que impida el diálogo hará peligrar la estabilidad en el matrimonio, propiciando el divorcio.(art.323 c.c.del Estado.)

El diálogo se facilita a través de la relación sexual, por lo que es causa de divorcio el padecer alguna enfermedad incurable (fracción III), la separación de la casa conyugal por más de dos meses que lógicamente impide el dialogo (fracción VIII) así como la declaración de ausencia legalmente declarada o la presunción de muerte(fracción X), contemplados en el art.323 del Código Civil en el Estado.

#### **4.3.6. RESPETO.**

El respeto a la persona es otro de los valores conyugales, este deber nace del matrimonio, se da como recíproco y complementario.

El respeto a la persona del otro cónyuge debe estar presente en el matrimonio como un respeto a la dignidad de los cónyuges lo que permite la armonía y permanencia del vínculo y la integración de ambos.

Se considera impedimento el atentado contra la vida de algunos -

de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, la -- fuerza, miedo, rapto para contraer matrimonio (art.153 fracción VI, - VII,Código Civil del Estado), el marido y la mujer tendrán en el ho-- gar autoridad y consideraciones iguales (art.164 del Código Civil del Estado), y podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que da-- ñan a la moralidad de la familia, o a la estructura de ésta (166 códi go civil del Estado); el ataque a la dignidad de alguno de los cónyu-- ges puede ser causa de divorcio como puede ser la propuesta del mari-- do para prostituir a su mujer, (fracción III del art.323 del Código - Civil de Gto.), la sevicia, amenazas e injurias de un cónyuge para el otro, (frac. XI y frac.XIII del art.323 Código Civil del Edo.), que - señala la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro -- por delito intencional que merezca pena mayor de dos años de pri--- sión.

#### 4.3.7.AUTORIDAD.

Como en toda comunidad de vida en el matrimonio debe de existir - la autoridad compartida tal y como lo contempla el art.164 del Código Civil en nuestro estado para erradicar los resabios de la potestad ma rital, deber ser ejercida por ambos cónyuges en igualdad de condicio- nes, en cuanto al manejo del hogar y en su caso en la procreación res ponsable.

Este deber es recíproco, pues ambos cónyuges lo ejercen.

El fundamento legal en el estado no dice literalmente en su primera parte:

Art.164 C.C. "EL MARIDO Y LA MUJER TENDRAN EN EL HOGAR, AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES", por lo tanto de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la Educación y establecimiento de los hijos y la administración de bienes que a éstos pertenezcan.

Concluyendo nuestro capítulo, podemos mencionar que todos los deberes conyugales tienen un valor jurídico aunque la sanción de su incumplimiento no sea siempre evidente, sin embargo, en donde el Derecho positivo tiene escasa eficacia en orden a los deberes de los cónyuges en el matrimonio, al bien de la familia y al bien de la sociedad, se reserva a la moral su sanción, entendiéndose esta circunstancia en el sentido de que en donde el derecho menos pueda atemperar los conflictos más debe hacer el sentido ético de ambos cónyuges.

## **C A P I T U L O   Q U I N T O**

### **ANALISIS JURIDICO A LOS PRINCIPALES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONYUGALES EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**5.1. ALIMENTOS.**

**5.2. SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.**

**5.3. SUCESION.**

**5.4. SERVICIOS PERSONALES.**

La relación jurídica del matrimonio, tiene efectos en el Derecho-Positivo Mexicano, los cuales dan origen a una serie de derechos y -- obligaciones entre los principales pueden destacar los siguientes:

### 5.1. ALIMENTOS.

Derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad y de la adopción.

Los alimentos que derivan del matrimonio tienen el carácter de -- permanente, por ser obligación conyugal el darse alimentos. A su vez este derecho es relativo, intransmisible, irrenunciable e inalienable, salvo los alimentos ya causados e inembargables.

En cuanto a la obligación del deudor alimentario conlleva una -- obligación de dar y hacer, según sea el renglón de adaptación económica o asistencia en caso de enfermedad, cuidado de la persona o educación.<sup>34</sup>

Rojina Villegas define el derecho de alimentos como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos."

Un concepto jurídico de los alimentos nos lo da el tratadista Ba-

<sup>34</sup>CHAVEZ Asencio Manuel F., ob.cit., p.153.

queiro Rojas M. Buenrostro Baez, nos dice que, comprende todas las -- asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de -- una persona.

Jurídicamente por alimentos, debemos entender: "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias -- (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, concluyendo podemos decir que es todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, tiene una persona derecho a exigir de otra para vivir.

Los alimentos comprenden:

La comida, vestido, habitación la asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y proporcionarle algún oficio, arte o profesión(art.362 del Código Civil de Guanajuato).

Algunos autores consideran la obligación alimentaria como una --- obligación natural, que se funda en un principio elemental de solidaridad familiar.

La obligación alimentaria, se considera como fuente del matrimonio y del parentezco.

Dadas estas fuentes de las cuales emana la obligación alimenta--

ria, se consideran como sujetos obligados a darse alimentos; todos -- los parientes en los grados reconocidos por la ley y se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y, - en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado incluyendo a - los cónyuges, tal y como lo marca el artículo 356 del Código Civil el adoptante y el adoptado, extendiéndose a los concubinos.

Para efectos del matrimonio ambos cónyuges están obligados a darse alimentos.

El hombre tiene la obligación de ministrar alimentos a su cónyuge y a erogar todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, excepto en el caso de que la mujer deba contribuir con la mitad de estos, cuando tenga posibilidad económica o en su totalidad cuando aquel está imposibilitado para trabajar, y careciere de bienes propios correlativamente a esta obligación el hombre tiene el derecho de preferencia sobre el producto de los bienes y percusiones económicas-- y sobre los bienes mismos de la mujer cuando ésta tenga la obligación legal de contribuir a los gastos de la familia y del hogar.

La mujer tiene la obligación de erogar todos los gastos del hombre y dar alimentos a un marido cuando estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

Tiene también la obligación de contribuir hasta la mitad de los - gastos del hogar cuando tenga bienes propios o desempeñe algún traba-

jo, ejerza alguna profesión, oficio o comercio.

La mujer tiene derecho preferente sobre los productos de los bienes de su marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que correspondan para su alimentación y la de sus hijos menores, así como sobre los bienes propios de su marido para la satisfacción del mismo objeto.

En nuestra legislación, la obligación alimentaria se cumple de -- dos maneras:

a).-Mediante el pago de una pensión alimenticia en efectivo.

b).-Incorporando al acreedor a la familia del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. (art.363, Código Civil de -- Gto.)

Sin embargo, el artículo 364 contempla las excepciones señaladas a la regla anterior, la cual transcribo:

"El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos cuando se trate de un cónyuge -- divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación."

Esta obligación alimentista tiene el carácter de:

a).--Recíproca.--Puesto que el cónyuge obligado tiene a su vez el -  
derecho de exigirlo. El fundamento legal lo contempla el artículo 355  
del Código Civil de Guanajuato.

b).--Es personalísima.-- El derecho y la obligación alimentaria en-  
tre los cónyuges es personal, ya que dependen exclusivamente de sus -  
circunstancias individuales de acreedor alimentario y deudor alimen--  
tista del fundamento legal, se encuentra en el artículo antes citado.

c).--Intransmisibile.--El derecho y obligación alimentaria son in--  
transmisibles (fund.art.355, 376 del Código Civil de Gto.) tanto por--  
herencia como durante la vida del acreedor o deudor alimentista.

Esta característica se relaciona con la anterior, ya que si la --  
obligación alimentaria es personalísima se extingue con la muerte del  
cónyuge deudor alimentario o con el fallecimiento del cónyuge acree--  
dor alimentario.

Es decir, cada cónyuge tiene facultad de exigir alimentos al otro,  
dentro de los límites señalados en la ley, extinguiéndose a su muerte  
tal derecho y la obligación correlativa que pudiera tener al respecto  
excepto en el caso de testamento en el que se deja pensión al cónyuge  
superstite.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

d).--Inembargable.--El derecho de alimentos está considerado como uno de los bienes no susceptibles de embargo, por la razón de que es un testamento necesario para la subsistencia de los cónyuges, y el artículo 376 de nuestra Ley sustantiva civil para el Estado de Guanajuato, nos da el elemento para llegar a esta conclusión.

El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

e).--Imprescriptible.--Se debe entender que el derecho para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan causas que motivan la prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

f).--Intransigible.--La obligación alimentaria no puede ser objeto de transacción entre ambos cónyuges, sin embargo el artículo 376 de nuestro Código Civil en el Estado, permite celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos.

g).--Proporcional.--Este carácter se desprende del fundamento legal contemplado en el dispositivo 365 del Código Civil del Estado de Guanajuato que establece:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

h).-Divisibilidad.- De los alimentos, las obligaciones alimentarias, pueden cumplirse en diferentes prestaciones, pero sólo tratándose en cuanto a la forma de pago en el tiempo, esta obligación se cobra en efectivo.

i).-Preferente.-La presencia del derecho de alimentos sólo es reconocida en favor de la cónyuge y de los hijos, sobre los bienes del marido.

Este derecho también corresponde al conyuge en los términos del artículo 162 de Nuestra Ley Sustantiva Civil en el Estado, cuando carezca de bienes y este incapacitado para trabajar, como lo previene el artículo 161 del código citado.

j).-No compensable, ni renunciable expresamente, el artículo 1684 de nuestra legislación civil estatuye:

"La compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuera por alimentos."

Cuando se trata de obligaciones de interés público e indispensable para la vida del cónyuge deudor, es de elemental justicia y humanidad el que prohíba la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir.

En cuanto a su carácter irrenunciable del derecho a alimentos el-

artículo 376 de nuestra legislación contempla de una manera expresa - este carácter en donde se estatuye el derecho a recibir alimentos es irrenunciable. Así como el artículo 2628 del Código Civil del Estado - establece que el derecho a pedir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción.

k).-Por último, la obligación alimentaria no se extingue por el - hecho de que la prestación sea satisfecha ya que se trata de una pres - tación de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del con - yuge acreedor y la posibilidad económica del cónyuge deudor, por lo - que subsistirá dicha obligación y derecho durante la vida del alimen - tista.<sup>35</sup>

## 5.2.SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

Para Chavez Asencio, sostenimiento del hogar comprende: Todos los derechos y obligaciones relativos a la constitución y mantenimiento - del hogar conyugal, así como al conjunto de bienes que integran la ri - queza de la familia que permitirá la convivencia en un ambiente ade-- cuado.

El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos - necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere - bienes propios o ejerciere algún trabajo o profesión deberá también - - contribuir ora los gastos de la familia (Art.161 del Código Civil de - Gto.)<sup>35</sup> BAQUEIRO Rojas Edgard, BUENROSTRO Baez Rosalía, Derecho de Fami - - lia y Sucesiones, Edit.Harla, México, D.F.,1990.p.p.,27-33.

Los cónyuges vivirán en el domicilio que fijen de común acuerdo -  
(art.160 del código civil de Gto.)

Estos derechos y obligaciones nacen del matrimonio, son de natura  
leza pública, toda vez que la sociedad y el estado se interesan en el  
domicilio conyugal, el sostenimiento del hogar y patrimonio de la fa-  
milia.

Algunos son transmisibles por herencia, como la causa paterna y -  
patrimonio familiar, los cuales son inembargables e inalienables.

### 5.3.SUCESION.

El cónyuge tiene derecho a la sucesión testamentaria o legítima -  
de su consorte.

El cónyuge superstite, tiene derecho a la sucesión testamentaria-  
del otro cónyuge y por tanto el testador tiene la obligación de dejar  
asegurados los alimentos al cónyuge superstite, siempre que siendo va  
rón este impedido para trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y  
viva honestamente, siempre y cuando el uno o la otra no tengan bienes  
o de tenerlos el producto de éstos no iguale a la sucesión que debie-  
ra corresponderle, la contravención a esta regla hará ineficiente el-  
testamento.

A la sucesión legítima el cónyuge superstite tendrá derecho a re-

cibir la misma porción de un hijo de concurrir con ellos a la herencia de no haberlo y concurra con ascendientes recibirá la mitad de la herencia y en ausencia de ascendientes y concurrir con hermanos del autor, de la herencia, recibirá dos tercios de la misma, y a falta de descendientes o hermanos, sucederá en todos los bienes, este derecho subsiste aún cuando tenga bienes propios.

El derecho a la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, a su vez este derecho es correlativamente una obligación como se desprende de la -- fracción III del artículo 2624 del Código Civil de nuestro Estado, en donde se establece que el testador tiene la obligación de dejar alimentos al cónyuge superstite, cuando esté impedido para trabajar, el que literalmente nos establece:

Art.2624.-El testador debe dejar alimentos:

Fracción III.-Al cónyuge superstite, siempre que siendo varón este impedido para trabajar o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

El derecho a pedir alimentos es de carácter irrenunciable, ni puede ser objeto de transacción y se encuentra fundamentado en el artículo 2628 de nuestra legislación civil del Estado, la pensión alimenticia en ningún caso debe exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a di--

cha pensión, ni bajar de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, --- cualquiera que sea, siempre y cuando no baje del mínimo antes establecido.

#### 5.4.SERVICIOS PERSONALES.

El tratadista BAQUEIRO ROJAS, nos dice: en el régimen de separación de bienes, los cónyuges no se pueden cobrar entre ellos retribuciones y honorario alguno por los servicios de asistencia que se presten.

Sin embargo, cuando un cónyuge se encargase de la administración de los negocios del otro cónyuge, el que administra si tiene derecho a retribución.

El fundamento legal de nuestro Estado lo contempla el dispositivo 206 de la Ley Sustantiva Civil en el Estado, dentro del régimen matrimonial de bienes, dentro de su capítulo separación de bienes el que establece:

Art.206.-"Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquel, retribución y honorario alguno por los servicios personales que prestare o por los consejos de asistencia que le diere, pero si uno de -- los consortes por causa de ausencia o impedimento de otro, no originado por enfermedad, se asegure temporalmente de la administración de -

sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y el resultado que produjere."

Esta disposición se refiere al aspecto patrimonial económico y establece la obligación de darse servicios personales y asistencia en el área de bienes y derechos.

Aún cuando se consideran gratuitas estas gestiones, consejos y recomendaciones no dejan de tener contenido económico, lo cual da origen a derechos y obligaciones entre ellos.

Por otro lado cuando los cónyuges, casados bajo el régimen de separación de bienes, reciben de forma conjunta, donación o herencia, se consideran propietarios respecto a dichos bienes, sin alterar su régimen de separación, ya que cuando la copropiedad se divida, cada cónyuge recibe su parte.

## C A P I T U L O   S E X T O

### FUNDAMENTOS JURIDICO-FILOSOFICOS DE LA IGUALDAD EN LAS RELACIONES CONYUGALES QUE INSPIRAN AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

6.1. INTRODUCCION.

6.2. LA JUSTICIA COMO VALOR JURIDICO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

6.3. TENDENCIA ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:  
LOS DERECHOS HUMANOS.

## 6.1. INTRODUCCION.

Al llegar estas alturas de nuestra investigación, se nos antoja - conveniente dar un carácter más bien sintético a este capítulo de la misma, y de esa forma vamos a proceder:

En efecto, una vez demostrado, la igualdad existente en las Relaciones Jurídico-Conyugales reguladas en nuestro Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, conviene ahora precisar los fundamentos - filosóficos-jurídicos que sirven de base a los conceptos de igualdad que prevalecen entre marido y mujer dentro de la institución del matrimonio.

Así pues, diremos en principio, que nuestro Código Civil vigente en el estado de Guanajuato, como todas las normas de cualquier sistema jurídico, refleja de hechos los valores y aspiraciones morales de nuestra comunidad, así como los principios de las personas que se encargan de su elaboración.

Consideramos, que nuestro Código Civil vigente en el Estado de -- Guanajuato, está ajustado a principios morales y de justicia que son universalmente válidos, así como también responden a una política internacional encaminada a la protección de los Derechos Humanos, conceptos que serán debidamente ampliados en los puntos subsecuentes.

## 6.2. LA JUSTICIA COMO VALOR JURIDICO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE

## GUANAJUATO.

Ningún otro concepto ha sido tan apasionadamente discutido como el de justicia.

En efecto, todas las nociones nos dicen que la justicia es igualdad, es proporcionalidad, es armonía, en ese orden de ideas, justicia es dar a cada uno lo suyo y tratar igual o a lo igual y desigual a lo desigual.

No siempre se han empleado las mismas palabras, pero se le puede conceder razón a Henkel sobre la permanencia y reiteración de esos núcleos. Zenón dijo "que era la Prudencia que da a cada uno lo suyo", - Isócrates, "que era la Igualdad que castiga y premia a cada uno según sus méritos"; Simonedis, que consiste "en dar a cada uno lo que le -- conviene o corresponde." <sup>36</sup>

Estos son sin duda, los ideales que inspirarán al legislador que crea, reforma, adiciona y deroga el conjunto de disposiciones que conforman a la Ley Sustantiva Civil que tiene vigencia actualmente en el Estado de Guanajuato.

Efectivamente, dar a cada quién lo suyo es dar a cada quien su -- derecho y esta razón de igualdad se haya implícita como algo esencial en nuestra institución matrimonial.

<sup>36</sup>TRUEBA Olivares Eugenio, El Hombre, la Moral y el Derecho, Orlando-Cardenas, Editores, México, D.F., 1986, p.230.

Cabe mencionar que la igualdad en las relaciones Jurídico-Conyugales, que constituye la esencia de la tesis que ahora sustentamos y que responde a un anhelo de justicia no siempre se ha consignado en el texto de la Ley Sustantiva Civil del Estado, aún cuando es válido subrayar que tal igualdad no prevaleció ni en esta ley ni en ningún otro cuerpo de normas que rigieron otros ámbitos, en otros lugares y en otras épocas.

Lo anterior, tiene su explicación y su razón de ser, tomando en cuenta que el Derecho que hoy nos rige, no fue el mismo de ayer, puesto que las circunstancias del pasado no son las circunstancias del presente; consecuentemente el Derecho que es dinámico por naturaleza debe responder a la realidad social que reglamenta.

Las diversas doctrinas biológicas, antropológicas, sociológicas, así como las distintas corrientes filosóficas que sirvieron de sustento a los sistemas jurídicos del pasado fueron ampliamente superadas y rebasadas por tendencias alimentadas en los principios racionalistas del humanismo, las cuales no vamos a analizar en virtud a que ya fueron ampliamente evaluadas en el capítulo primero de este trabajo. Por tanto sólo precisaremos que es a partir de 1945, al proclamarse en la ciudad de San Francisco, California, los Derechos del Hombre cuando se manifiesta la fe en los Derechos Fundamentales del individuo, en la dignidad y valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Al formularse concordantemente la declaración universal de derechos del hombre, se reafirma el

reconocimiento a esa igualdad y en su artículo primero se dispone: --  
"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y dere--  
chos."

Esta premisa de igualdad ha sido la directriz que ha marcado la -  
pauta es prácticmaente todos los sistemas jurídicos del mundo. Desde-  
sus leyes fundamentales o supremas como lo es la Constitución, hasta-  
sus leyes secundarias y ordinarias, como lo es en nuestro caso el Có-  
digo Civil para el Estado de Guanajuato.

Desde entonces hasta la fecha nuestra legislación mexicana ha ve-  
nido paulatinamente adecuándose eficazmente hasta practicamente lo---  
grar una evidente igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones --  
del hombre y la mujer, aunque en nuestro caso nos limitaremos a demos-  
trarlo sólo por lo que respecta a las relaciones jurídico-conyugales--  
en función a los objetivos que perseguimos en la presente investiga--  
ción.

Cabe advertir que para tales efectos y en el afán de no caer en -  
repeticiones inútiles que caben dentro del campo de la historia y ---  
otros por ser materia de análisis ya realizado en capitulos anteriore-  
res, nos limitaremos a anotar y cometer los últimos de los dispositi-  
vos que fueron reformados adicionados o derogados en nuestro Código -  
civil vigente en el Estado de Guanajuato, por ser los que en un momen-  
to dado ameriten o provoquen polémica por ser de muy reciente modifi-  
cación.

## - ANTES

Art. 160.- La mujer debe - vivir al lado del marido, excepto cuando éste traslade su domicilio a un lugar insalubre o indecoroso. En todo cambio de domicilio el marido requerirá a la mujer para que -- conviva con él.

## AHORA

Art. 160.- Los cónyuges es tán obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de -- ambos, sino existiere el -- acuerdo el Juez de lo Civil correspondiente procurará -- avenirlos y sino lo lograrse resolverá sin forma de juicio lo que fuere más conveniente.

El dispositivo anterior fue reformado por decreto número 219 de fecha 19 de julio de 1991, publicado el día 23 de Julio del mismo año, en el Periódico oficial del gobierno -- del Estado de Guanajuato, como se puede observar la reciente reforma es indudable un acierto. Responde al mandato -- Constitucional en el sentido de colocar al marido y a la mujer en un plano de igualdad.

Es de elemental justicia el que se considera la opinión de la cónyuge para cualquier cambio del domicilio familiar, puesto que el hecho de que sean diferentes como personas no implica que debe haber diferencias como seres humanos y tomando en cuenta la dignidad es algo natural a ambos, lo cual debe no sólo respetarse sino protegerse.

## ANTES

## AHORA

Art.171.-La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebren sea el de mandato.

Art.171.-DEROGADO

Art.172.-También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

Art.172.-DEROGADO.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

cuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se derogan los artículos 171 y 172 del Código Civil del Estado de Guanajuato, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 53, de fecha 3 de julio de 1992.

Con relación al dispositivo en comento, cabe advertir que el legislador pretendió impedir que, por un supuesto dominio psicológico del hombre hacia la esposa ventajosa a sus intereses, razones por las cuales estamos totalmente de acuerdo tomando en cuenta las circunstancias históricas que prevalecieron durante mucho tiempo en perjuicio de la mujer. Hecho que mermó la capacidad negociadora de la esposa y que desde luego limitó su habilidad de intervención en el mundo de los negocios reservado durante mucho tiempo exclusivamente al varón - situaciones que en la actualidad han ido poco a poco disminuyendo al extremo de poder demostrar objetivamente el nivel de superación de la mujer tanto en el campo de los conocimientos como de los negocios, al extremo de poder observar como en la actualidad la mujer es tan capaz y tan hábil en la dirección de empresas de la más diversa naturaleza, incluso en muchos casos con cierta ventaja con relación al hombre al manifestarse como una persona más fría y calculadora que el hombre, y en otros casos con menos opción a corromperse que el varón.

ANTES

AHORA

Art.2873.-La mujer con quién el autor de la herencia vivió como si - Art.2873.-La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vi

fuera su marido durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar.

vio como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte, o con quién tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supertite.

El artículo antes citado fue reformado recientemente por decreto número 73, de fecha 20 de julio de 1992, del H. Quincuagésimo quinto Congreso Constitucional del Estado, mediante el cual se reforman y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 3 de julio de 1992.

Con estas últimas reformas el legislador iguala o equipara el concubinato al matrimonio, respondiendo así a los cambios que se van presentando en nuestra sociedad.

### **6.3. TENDENCIA ACTUAL DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO: LOS DERECHOS HUMANOS.**

El tema de los derechos humanos se ha convertido actualmente en una fuerte corriente que ha influenciado a todos los sistemas jurídicos.

cos del mundo.

El sistema jurídico mexicano dentro del cual se encuentra inmersa la legislación civil del Estado de Guanajuato no es la excepción, -- puesto que del análisis realizado se llega sin la menor dificultad a la conclusión de que las complejas teorías jurídicas construidas por los grandes tratadistas franceses, italianos y alemanes que en épocas pasadas revolucionaron el derecho hoy en día parecen ser verdaderas -- instituciones que amenazan con convertirse en verdaderos instrumentos arqueológicos destinados a ocupar un lugar distinguido en la ciencia-jurídica.

En efecto, como ha quedado debidamente mencionado, las pasadas -- cuatro décadas son para la historia de los derechos humanos la etapa más fructífera. La preeminencia de la idea de la dignidad humana ocupa la atención de los legisladores, ello no está a discusión, es obvio. Se le acepta desde las más diversas teorías y filosofías, es un valor supremo por encima de los demás. Por ello, como elegantemente -- ha afirmado Héctor Gross Espiell, los derechos humanos, no se extinguieron nunca "Porque por ser consustanciales con la idea del hombre, subsistirán siempre ontológicamente y renacerán en la realidad de la existencia política, ya que la libertad jamás podrá ser eliminada, -- porque el hombre es en esencia, su libertad."<sup>37</sup>

Así pues y por ello el interés por los derechos humanos no es una

<sup>37</sup> CARPIZO Jorge, Tendencias actuales del Derecho: Los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1992, p.4.

moda transitoria, no es algo pasajero que hay que soportar por algúntiempo mientras se crean o reviven otros temas. Los derechos humanos son el tema de hoy y siempre, porque son los más valioso que el hombre tiene y es su dignidad.

Esta en esencia, es la tendencia que orienta las últimas reformas adiciones y derogaciones del Código Civil vigente en el Estado de --- Guanajuato, con relación a la igualdad en las relaciones jurídico-conyugales, dentro de la institución del matrimonio.

Desde luego, sólo se puede hablar de tendencia, la cual se modificará o alterará de acuerdo con múltiples circunstancias que es imposible conocer de antemano, lo que si es seguro, es que sobre esta igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, será motivo de polémica, -- pues en principio algunos juristas tradicionalistas se apartaron de -- tal idea, pretendiendo hacer valer ideas y conceptos que se niegan a aceptar que han sido superados.

Finalmente y como fundamento a la filosofía que inspirarán las -- últimas reformas al Código Civil en relación al tema que nos ocupa debe consistir en que hoy en día ninguna comunidad podrá llevar realmente una vida digna si falta libertad, igualdad y seguridad jurídica. Sólo así podrá subsistir el hombre como ser humano. Ello es inexcusable.

## CONCLUSIONES

1.-Desde la antigüedad hasta la segunda guerra mundial, las teorías sociológicas, arqueológicas, biológicas, históricas y teológicas conincidan en sostener la inferioridad mental de la mujer.

2.-Aún cuando dichas teorías partían de premisas falsas y por tanto la conclusión a la que llegaban era necesariamente falsa, puede decirse que si bien el hombre y la mujer difieren en cuanto al sexo y - que sus organismos biológica, psíquica y anatómicamente son distintos y obedecen a funciones también diverdad, ello no implica que podamos afirmar que un u otro sea superior o inferior.

3.-A pesar de lo anterior, las legislaciones en todos los tiempos y lugares regularon la condición de la mujer considerándola más como una cosa que como un pensante, al considerar que carecía de la inteligencia suficiente oara coadyuvar al desarrollo de la sociedad de una efectiva participación en el núcleo familiar. Adoptando la idea de - que el hombre debía protección a la mujer y ésta obediencia y sumisión al marido.

4.-Afortunadamente, a partir de 1945 con la declaración Universal de los derechos del hombre, a pesar de la ridícula mentalidad que -- prevaleció durante tanto tiempo se empieza a sentir la presencia femenina en la exigencia de los derechos de igualdad, en todos los aspectos, operandose poco a poco tambien trascendentales en prácticamente todas las legislaciones del mundo.

5.-Efectivamente, México no fue la excepción y el principio Universal plasmado en la declaración universal de los Derechos del Hombre, en el sentido de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, al poco tiempo tuvo trascendencia jurídica efectiva reformándose en 1953, el artículo 34 de la Constitución Política que nos rige para efectos de otorgar la ciudadanía tanto a varones como a mujeres, concediéndoles a éstas plenitud de derechos políticos.

6.-Poco más tarde, y para que no quedará ninguna duda en la nueva tendencia legislativa inspirada en valores humanistas que tenían validez y aceptación universal nuestra carta magna es reformada en su artículo cuarto mediante decreto congressional del 27 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo mes y año, elevando a rango constitucional la igualdad jurídica entre el hombre y mujer de una manera expresa, pues desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural ha existido tal igualdad en nuestra nación aún antes de la proclama constitucional, pero no ha sido una igualdad absoluta inexcelcional dado el criterio de la diversidad natural psicosomática de ambos fuera de la cual en particular ambos en su carácter de gobernados son titulares de las mismas garantías que consagra la constitución.

7.-Como respuesta a lo anterior, las legislaciones de los Estados Federados, entre ellos el Estado de Guanajuato inician una tarea transformadora en el Código Civil tendiente a conceder igualdad en

las relaciones jurídico-conyugales, dentro de la institución del matrimonio. Hecho que permite al foro de juristas guanajuatenses seguir conservando el prestigio que desde siempre se ha tenido no sólo en el plano nacional sino internacional.

8.-Las últimas reformas realizadas al Código Civil en nuestro Estado de Guanajuato, por lo que respecta al artículo 160, con relación a la necesidad de que la mujer participe en la decisión para cualquier cambio de domicilio conyugal pone en evidencia la tendencia del legislador en el sentido de actualizar la ley Sustantiva Civil a las corrientes modernistas que prevalecen en el mundo.

9.-Finalmente, la más reciente de las reformas al Código Civil -- con relación a los artículos 171 y 172 en el sentido de derogar ambas disposiciones para los efectos de eliminar uno de los últimos símbolos que denotaban la inferioridad mental de la mujer consistente en la necesidad de solicitar autorización judicial para contratar con su marido y ser fiadora de éste.

10.-Por último, se hace evidente la tendencia igualitaria pretendida por el legislador al igualar prácticamente las relaciones entre concubinos a las del matrimonio; observandose una marcada influencia filosófica sustentada en los derechos humanos. Situación que viene a consolidar definitivamente la calidad humanitaria del jurista guanajuatense.

11.-De nuestro estudio realizado, podemos concluir que nuestra --  
Ley Sustantiva Civil del Estado ha respondido poco a poco a las ten--  
dencias cambiantes de nuestra sociedad, entre ellos los derechos huma  
nos, respondiendo así a los ideales de la dignidad humana; igualdad,-  
libertad y seguridad social, correspondiendo así nuestro estudio a --  
esta igualdad en las relaciones jurídico-conyugales.

**B I B L I O G R A F I A**

- 1.-BAQUIRO Rojas Edgard, BUENROSTRO Baez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, colección Textos jurídicos Universitarios, Editorial -- Harla, México, D.F., 1990.
- 2.-CARPIZO Jorge, Tendencias actuales del Derecho; Los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, D.F., 1992.
- 3.-CHAVEZ Asencio, Manuel F., La familia en el derecho(Relaciones jurídicas-conyugales), segunda edición, Edit.Porrúa, S.A., México, D.F. 1991.
- 4.-BURGOA Ignacio, Las garantías individuales, Vigésima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1986.
- 5.-CARDENAS V.Orlando, Nuevo Código Civil comentado con Jurisprudencia para el Estado de Guanajuato, primera edición, Cardenas Editos, - S:A., de C.V., 1990.
- 6.-CLEMENTE , de Diego Felipe, Instituciones de Derecho Civil.
- 7.-Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, cuarta edición, Edit. Cajica, S.A., México, D.F., 1987.
- 8.-Código Civil para el Estado libre y soberano de Veracruz, Edit. Cajica, S.A., México, 1988.

9.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada -- por la Comisión Técnica de la Comisión Electoral, talleres gráficos - de la Nación, México, D.F., 1988.

10.-DE PINA, Rafael, elementos de Derecho Civil Mexicano(Introducción personas,familia), volumen primero, Edit. Porrúa, S.A., México,D.F.,- 1985.

11.-DE PINA Rafael y DE PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, E-- dit.Porrúa, S.A., México, D.F., 1991.

12.-Legislación familiar del Estado de Hidalgo, Litegráfia Anselmo, S. A., México, D.F., 1983.

13.-MAGALLON Ibarra Jorge Mario, El matrimonio (sacramento,contrato-- institución) tipográfica Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

14.-MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, tomo III, Primera edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.

15.-MAGALLON Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, tomo I, primera edición, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.

16.-PACHECO E., Alberto, La familia en el Derecho Civil Mexicano, E-- dit. Panorama, México, D.F.,1991.

17.-PETIT Eugene, Tratado elemental del Derecho Romano, Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1980.

18.-ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, décimo sexta-edición, Edit. Porrúa, S.A., México,D.F.; 1984.

19.-ZANONI Eduardo A. derecho de Familia, segunda edición Edit. Astrea Buenos Aires, 1989.